

382.972.860.71

C8375T Costa Rica. Ministerio de Comercio Exterior

Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica
y el Gobierno de Canadá: documento explicativo-1.ed.-

San José, C.R.: COMEX, 2001.

110 p.

ISBN 9968-740-21-7

1.CANADÁ. 2.COSTA RICA. 3. LIBRE
COMERCIO. 4.TRATADOS COMERCIALES. I.Título

Este Documento Explicativo sobre el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá ha sido elaborado por la Dirección General de Comercio Exterior, bajo la conducción de Gabriela Llobet y con la participación de Irene Arguedas, Adriana Castro, Alejandra Cobb, Alvaro Monge, Carolyn Robert, Viviana Santamaría, Margarita Umaña, Federico Valerio y Juan Luis Zúñiga.

Hecho con el depósito de ley.

Prohibida la reproducción total o parcial.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE CANADÁ

DOCUMENTO EXPLICATIVO



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Presentación

- I. Antecedentes**
- II. Objetivos de la Negociación**
- III. Relación Comercial entre Costa Rica y Canadá**
- IV. Aspectos Principales del Tratado**
- V. Alcance y Contenido del Tratado**
 - A. Reglas y Disposiciones Normativas**
 - Primera Parte: Aspectos Generales**
 - Capítulo I Objetivos
 - Capítulo II Definiciones Generales
 - Segunda Parte: Comercio de Mercancías**
 - Capítulo III Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
 - Capítulo IV Reglas de Origen
 - Capítulo V Procedimientos Aduaneros
 - Capítulo VI Medidas de Emergencia
 - Capítulo VII Medidas Antidumping
 - Tercera Parte: Servicios e Inversión**
 - Capítulo VIII Servicios e Inversión
 - Cuarta Parte: Facilitación del Comercio**
 - Capítulo IX Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales
 - Capítulo X Entrada Temporal
 - Quinta Parte: Política de Competencia**
 - Capítulo XI Política de Competencia
 - Sexta Parte: Disposiciones Administrativas y Disposiciones Institucionales**

Capítulo XII Publicación, Notificación y Administración
de las Leyes

Capítulo XIII Disposiciones Institucionales y Procedimientos
de Solución de Controversias

- Sétima Parte: Otras Disposiciones

Capítulo XIV Excepciones

Capítulo XV Disposiciones Finales

B. Condiciones de Acceso a Mercados de Mercancías

1. Programa de Desgravación Arancelaria

2. Reglas de Origen Específicas

VI. Anexo

**Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las
Inversiones entre la República de Costa Rica y el Gobierno
de Canadá**

PRESENTACIÓN

El 23 de abril del 2001 en la ciudad de Ottawa, Canadá, se firmó el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá. Concluye así un proceso que se inició formalmente en enero del 2000, cuando el Presidente Miguel Angel Rodríguez y el Primer Ministro Jean Chrétien acordaron explorar la posibilidad de suscribir un instrumento de esta naturaleza, y de manera informal, cuando aproximadamente desde el año 1998, costarricenses y canadienses discutieron alternativas para estrechar las relaciones comerciales entre sus países.

Este acuerdo comercial de nueva generación, al igual que otros acuerdos similares negociados por Costa Rica, se enmarcan dentro del objetivo central de la política de comercio exterior costarricense, cual es promover, facilitar y consolidar la integración del país a la economía internacional. El contar con instrumentos jurídicos que garanticen no sólo un mayor acceso de la oferta exportable nacional a mercados externos, sino que también promuevan el incremento de los flujos de comercio e inversión en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia, resulta de vital importancia para una economía pequeña y relativamente abierta como lo es la costarricense. Es así como la firma del Tratado conlleva la creación de un mercado potencial para los productores costarricenses de aproximadamente 31 millones de consumidores, con un ingreso per cápita superior a los US \$ 20.000.

Pero el Tratado de Libre Comercio con Canadá va más allá. Este instrumento se convierte en la punta de lanza de una nueva asociación con un país desarrollado, lo cual tendrá -y, de hecho, ya ha empezado a tener- consecuencias muy positivas para Costa Rica. Desde una perspectiva bilateral, este fortalecimiento de relaciones está promoviendo la suscripción de acuerdos en campos tan variados como la cooperación entre las administraciones aduaneras y la prestación de servicios de ingeniería y arquitectura de ciudadanos costarricenses y canadienses en ambos países. De particular relevancia son los acuerdos de cooperación en materia ambiental y laboral que también fueron negociados. La asistencia técnica y financiera acompaña muchas de estas iniciativas, permitiendo a Costa Rica acceder así la tecnología y el conocimiento de un país desarrollado.

De igual manera debe resaltarse que este acuerdo comercial representa el primer acuerdo de esta naturaleza que suscribe un país desarrollado con una pequeña economía. En este contexto, este acuerdo no sólo demuestra que la integración económica entre una economía pequeña y un país desarrollado es

posible, sino que servirá de guía para la integración del hemisferio occidental, en el que más de 20 de los 34 países son pequeñas economías. El beneficio que esto genera al país fortalece indudablemente sus opciones de negociación en esta coyuntura y contribuye inclusive a posicionarlo en el ámbito multilateral, reto siempre difícil de lograr para un país tan pequeño como el nuestro.

El Ministerio de Comercio Exterior ha querido poner al alcance de empresarios, profesionales, inversionistas, académicos, estudiantes y del público en general, una explicación clara y sucinta del contenido del Tratado. Consideramos que con ello avanzamos en el cumplimiento de una primera etapa en este gran esfuerzo nacional que debemos realizar con el fin de aprovechar el Tratado, el cual es difundir y divulgar el contenido del mismo.

En este documento se han plasmado los antecedentes del Tratado, los objetivos de la negociación, la relación comercial entre Costa Rica y Canadá, los aspectos principales del Tratado, un resumen de cada capítulo, y finalmente, una reseña de las condiciones de acceso de los productos costarricenses al mercado de Canadá, así como de los productos canadienses al mercado costarricense.

Esperamos que este documento sea de gran utilidad y contribuya a despertar el interés por conocer los detalles de este Tratado que traerá múltiples ventajas para Costa Rica y será del beneficio para todos.



Tomás Dueñas
MINISTRO



Anabel González
VICEMINISTRA

I. ANTECEDENTES

Desde hace varios años, Costa Rica ha buscado negociar tratados de libre comercio con distintos socios comerciales, como una forma de materializar el objetivo central de su política de comercio exterior, cual es promover, facilitar y consolidar la integración de Costa Rica en la economía internacional. A la fecha el país ha suscrito tratados de libre comercio con México, República Dominicana y Chile.

En este contexto, en enero del 2000 durante la visita oficial del Presidente Miguel Angel Rodríguez a Canadá, los mandatarios de ambos países acordaron explorar la posibilidad de suscribir un tratado de libre comercio, como la mejor forma de materializar el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre Costa Rica y Canadá. A partir de febrero del mismo año, se inició un proceso de intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos países, así como la realización de una serie de estudios a fin de evaluar la viabilidad de suscribir un acuerdo de esta índole.

Las negociaciones formalmente iniciaron en el mes de julio del 2000, con la primera ronda de negociaciones que se llevó a cabo en Ottawa, Canadá. En total, se celebraron siete rondas de negociación: la segunda ronda tuvo lugar en San José, Costa Rica durante el mes de setiembre; la tercera ronda se celebró en Ottawa del 16 al 20 de octubre del 2000; la cuarta ronda de negociaciones tuvo lugar en San José del 20 al 24 de noviembre; la quinta ronda se llevó a cabo en Ottawa del 15 al 19 de enero del 2001; la sexta ronda se realizó en San José del 19 al 23 de febrero y la séptima ronda para concluir las negociaciones se llevó a cabo del 19 al 28 de marzo en Ottawa.

Con el fin de identificar los intereses económicos y comerciales del país y de llevar a la mesa de negociación posiciones que reflejaran adecuadamente los intereses nacionales, el Ministerio de Comercio Exterior propició una amplia divulgación y participación del sector privado durante todo el proceso de negociación. Desde el mes de marzo del 2000 se llevó a cabo un amplio proceso de consultas con aproximadamente 870 empresas y 45 cámaras gremiales del sector productivo nacional. Este proceso se extendió durante toda la negociación y los resultados principales fueron plasmados en el documento titulado “Negociaciones Comerciales con Canadá y Panamá: Resultados de la consulta y diálogo con los costarricenses”, el cual se encuentra disponible en la página web del Ministerio.

Tras nueve meses de intensas negociaciones, ambos países lograron alcanzar un acuerdo en el mes de abril. El Tratado de Libre Comercio, así como los acuerdos de cooperación en materia ambiental y laboral se firmaron

el 23 de abril en Ottawa, al margen de la III Cumbre de las Américas que se realizó en Canadá del 20 al 22 de abril.

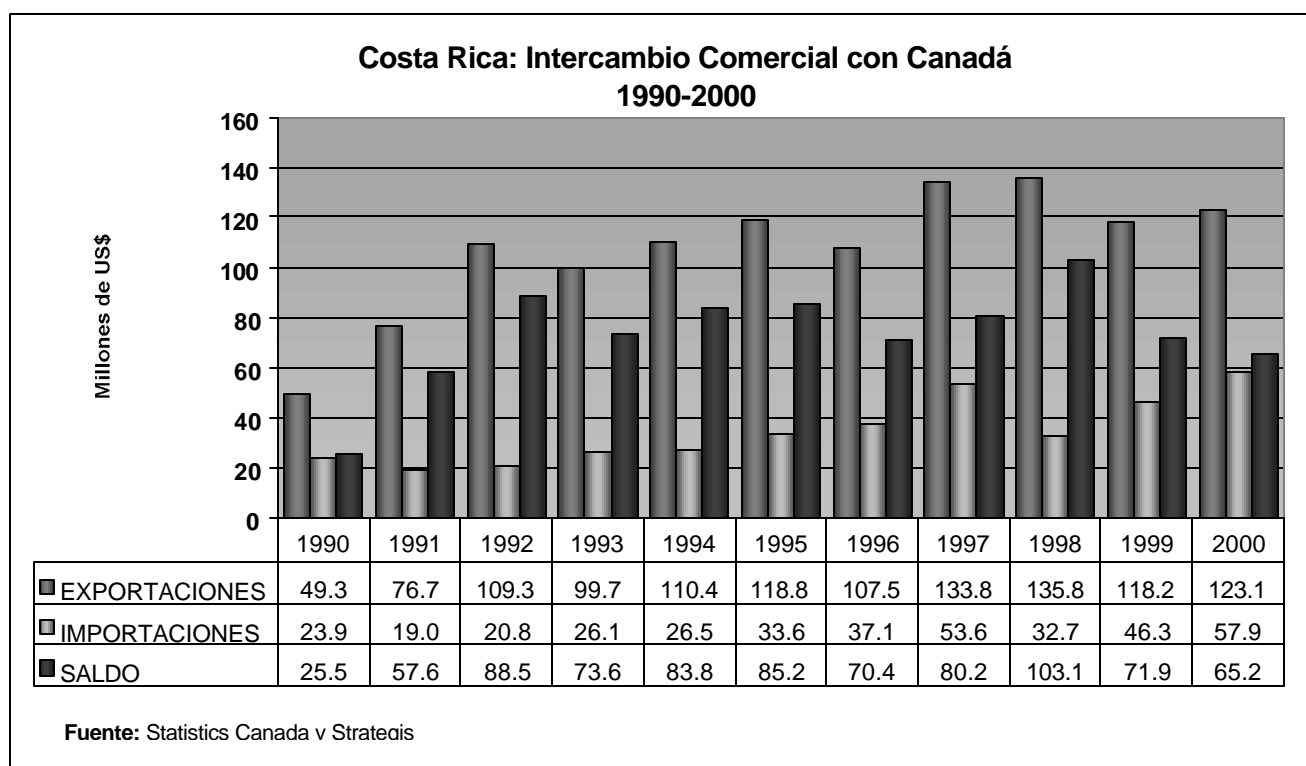
II. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACIÓN

Los objetivos principales que Costa Rica se planteó con la negociación del Tratado de Libre Comercio fueron los siguientes:

- Mejorar las condiciones de acceso de los productos costarricenses en el mercado canadiense;
- Brindar mayor seguridad al ingreso de los productos costarricenses en el mercado canadiense;
- Promover una mayor competitividad del sector productivo nacional;
- Promover, proteger y aumentar las inversiones canadienses en Costa Rica;
- Preparar al país para el proceso del Area de Libre Comercio de las Américas;
- Brindar mayores opciones al consumidor nacional;
- Promover la atracción de turismo proveniente de Canadá; y
- Aprovechar las oportunidades que una relación más estrecha con un socio comercial desarrollado puede brindar en materia de cooperación en diversas áreas.

III. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE COSTA RICA Y CANADÁ

GRÁFICO 1



Como se puede observar en el Gráfico 1, en términos generales en la década anterior el intercambio comercial entre Costa Rica y Canadá ha venido en ascenso. Las exportaciones de Costa Rica a Canadá muestran una tendencia creciente: mientras en 1990 éstas representaban US\$49.3 millones, en el 2000 este valor ascendió a US\$123.1 millones, reflejando una tasa de crecimiento del 149.7%.

Las importaciones, por su parte, para todos los años resultan inferiores al monto exportado, lo cual hace que exista un saldo positivo en el intercambio comercial a favor de nuestro país. Mientras que en 1990 el valor de las importaciones fue de US\$23.9 millones, en el 2000 este monto ascendió a US\$57.9 millones, mostrando una tasa de crecimiento del 142.3%.

CUADRO 1

**COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS
EXPORTADOS A CANADÁ, 2000**

| # | Subpartida | Descripción | Valor US\$ | Partic. % del total de exportaciones |
|----|------------|--|------------|--------------------------------------|
| 1 | 080300 | Bananos | 37,259,821 | 32.7% |
| 2 | 080430 | Piña fresca | 16,047,350 | 14.1% |
| 3 | 090111 | Café oro | 12,625,621 | 11.1% |
| 4 | 854213 | Semiconductores de óxido metálico | 4,781,359 | 4.2% |
| 5 | 080719 | Melones | 3,779,607 | 3.3% |
| 6 | 170111 | Azúcar de caña, en bruto | 3,264,938 | 2.9% |
| 7 | 854230 | Los demás circuitos integrados monolíticos | 2,997,986 | 2.6% |
| 8 | 847330 | Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71 | 2,801,898 | 2.5% |
| 9 | 401693 | Juntas o empaquetaduras | 1,961,992 | 1.7% |
| 10 | 851631 | Secadores para el cabello. | 1,743,515 | 1.5% |

Fuente: Statistics Canada y Stat Can

En el Cuadro 1 se muestran los principales productos exportados a Canadá en el 2000. Más de la mitad del valor de las exportaciones lo presentan los tres principales productos de exportación: el banano, la piña fresca y el café oro. El resto de los productos (semiconductores de óxido metálico, melones, azúcar de caña en bruto, circuitos integrados monolíticos, partes y accesorios de máquinas, juntas o empaquetaduras y secadores de cabello) en su conjunto representan un 18.7% del total exportado a este país.

CUADRO 2

**COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS
IMPORTADOS DE CANADÁ, 2000**

| # | Subpartida | Descripción | Valor US\$ | Partic. % del total de importaciones |
|----|------------|--|------------|--------------------------------------|
| 1 | 100190 | Los demás trigos | 10,503,848 | 19.1% |
| 2 | 480100 | Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas | 9,556,717 | 17.3% |
| 3 | 310420 | Cloruro de potasio | 4,339,153 | 7.9% |
| 4 | 480429 | Los demás , papel kraft para sacos (bolsas) | 3,719,763 | 6.7% |
| 5 | 110720 | Malta tostada | 2,783,965 | 5.0% |
| 6 | 200410 | Papas prefritas | 1,930,261 | 3.5% |
| 7 | 300490 | Los demás medicamentos preparados para usos profilácticos, dosificados | 1,613,496 | 2.9% |
| 8 | 100110 | Trigo duro | 1,607,999 | 2.9% |
| 9 | 480419 | Los demás, papeles y cartones para caras | 1,332,415 | 2.4% |
| 10 | 100590 | Los demás tipos de maíz no para siembra | 1,095,739 | 2.0% |

Fuente: Statistics Canada y Stat Can

En el caso de las importaciones provenientes de Canadá, los tres principales productos representan un 44.3% del valor total de las importaciones. El principal producto de exportación de Canadá a nuestro país es el trigo (no incluye el trigo duro) que acumula el 19.1% del valor total de las importaciones, seguido, con una participación similar (17.3%), por el papel de prensa en bobinas (rollos) o en hojas. El tercer producto más importante procedente de Canadá (cloruro de potasio) tiene una participación sustancialmente menor (7.9%), seguido en orden de participación por la malta tostada, papas prefritas, los demás medicamentos preparados para usos profilácticos dosificados, el trigo duro, los demás papeles y cartones para caras y los demás tipos de maíz no utilizado para la siembra.

CUADRO 3

INDICADORES ECONÓMICOS DE COSTA RICA Y CANADÁ, 2000

| Indicador económico | Costa Rica | Canadá |
|--|------------|---------|
| PIB 2000 (millones US\$) | 15,535 | 692,529 |
| Tasa de crecimiento del PIB real 1999/2000 | 1.4% | 4.7% |
| Población (millones) | 3.8 | 30.75 |
| PIB per capita 2000 | 4,062 | 22,521 |
| Inflación | 10.3% | 2.7% |
| Devaluación | 6.8% | 0.01% |
| Tasa de desempleo | 5.2% | 6.8% |

Fuente: StatCan y Banco Central de Costa Rica

Como se desprende del Cuadro, Canadá presenta indicadores propios de una economía desarrollada y estable, con altas tasas de crecimiento (4.7%) y bajos niveles de devaluación (0.01%) y de inflación (2.7%). De la misma manera el PIB (\$692,529 millones) y el PIB per cápita (\$22,521) son superiores a los costarricenses tanto por su condición de país desarrollado como por sus dimensiones en términos de territorio y población. La población de Canadá es casi 10 veces la de Costa Rica y su producción per cápita es 3.5 veces más grande que la nacional. En el caso de Costa Rica son mayores las tasas de inflación (10.3%) y de devaluación (6.8%), mientras que el crecimiento del PIB real en el 2000 fue de 1.4%. Por otra parte, el nivel de desempleo de Costa Rica es 1.6 puntos porcentuales inferior al desempleo canadiense.

IV. ASPECTOS PRINCIPALES DEL TRATADO

El Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá (TLC) está dividido en siete partes que, a su vez, comprenden quince capítulos: objetivos; definiciones generales; trato nacional y acceso de mercancías al mercado; reglas de origen; procedimientos aduaneros; medidas de emergencia; medidas antidumping; servicios e inversión; facilitación de comercio y disposiciones adicionales; entrada temporal; política de competencia; publicación, notificación y administración de las leyes; asuntos institucionales y procedimientos de solución de controversias; excepciones; y disposiciones finales. El objetivo y los principales aspectos de cada parte y Capítulo se resumen a continuación.

Primera Parte: Parte General

Capítulo I. Objetivos: establece las bases para crear una zona de libre comercio entre las Partes, de conformidad con el *Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la OMC*. Los principales objetivos son:

- promover la integración regional;
- crear oportunidades para mejorar el nivel de desarrollo de las Partes;
- eliminar barreras al comercio;
- facilitar el intercambio de servicios e inversión;
- crear procedimientos para la implementación y aplicación del Tratado; y
- establecer un marco de referencia para la posterior cooperación bilateral, regional y multilateral para expandir o fortalecer los beneficios derivados del Tratado.

Este Capítulo dispone además la relación del Tratado con otros acuerdos internacionales en caso de incompatibilidad entre las normas de ambos y el debido cumplimiento del mismo.

Capítulo II. Definiciones Generales: desarrolla conceptos que son de aplicación general del Tratado, salvo que se especifique otra definición en algún capítulo del mismo.

Segunda Parte: Comercio de Mercancías

Capítulo III. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado: establece las reglas que regulan el comercio de mercancías entre las Partes y otorga un tratamiento no discriminatorio a los bienes importados en relación con los nacionales (trato nacional).

Con el objeto de establecer el área de libre comercio, se crea la obligación de las Partes de eliminar progresivamente los derechos arancelarios a la importación de mercancías de la otra Parte y de eliminar otras medidas no arancelarias que restringen el comercio. Se establecen las reglas relativas a la exención de aranceles aduaneros; la admisión temporal de mercancías libre de aranceles de determinado tipo de equipo profesional; la importación libre de aranceles para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos y al reingreso de mercancías después de haber sido reparadas o alteradas.

Con respecto a las medidas no arancelarias, se establecen disposiciones relativas a la prohibición de las restricciones a la importación y exportación de mercancías; las indicaciones geográficas de los productos; los impuestos a la exportación; la eliminación y prohibición de los subsidios a la exportación de productos agropecuarios y al tratamiento de las medidas de ayuda interna para estos productos. Asimismo, se hace referencia a disposiciones relativas a vinos y licores destilados; y a otras medidas a la exportación.

Capítulo IV. Reglas de Origen: tiene como propósito establecer las reglas que confieren el origen a las mercancías y que podrían por ende, gozar del trato arancelario preferencial acordado en el Tratado. El Capítulo establece los criterios sustantivos para determinar el origen de las mercancías; la aplicación de reglas de origen; la acumulación de origen; las disposiciones sobre “de minimis”; el transporte y la expedición de los productos originarios.

Se establece el trato para:

- mercancías y materiales fungibles;
- juegos o surtidos de mercancías;
- accesorios, repuestos y herramientas;
- materiales indirectos;
- envases y materiales de empaque para la venta al por menor; y
- contenedores y materiales de envase para embarque.

Asimismo se estipula una lista de operaciones o procesos mínimos que no confieren origen a una mercancía. Finalmente se establecen disposiciones institucionales relacionadas con la administración del régimen de origen.

Capítulo V. Procedimientos Aduaneros: establece los procedimientos aduaneros aplicables al comercio entre las Partes con el fin de agilizar y facilitar el comercio entre ellas y velar por el cumplimiento y correcta administración en aduanas de las reglas de origen. En particular se hace referencia al certificado de origen; las obligaciones de los importadores que soliciten trato arancelario preferencial; las obligaciones de los exportadores; las resoluciones anticipadas y a las reglamentaciones uniformes.

En cuanto a la administración y aplicación de los procedimientos aduaneros, se hace referencia a los registros contables y los procedimientos para verificar el origen. Asimismo se asegura la confidencialidad de la información comercial obtenida conforme a este Capítulo y se establecen sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con el mismo. Se promueve la cooperación aduanera entre las Partes en temas como:

- aplicación de leyes y reglamentos;
- intercambio y armonización de la información; y
- programas de capacitación en materia aduanera.

Capítulo VI. Medidas de Emergencia: contempla las reglas y las condiciones bajo las cuales podrán aplicarse las medidas de emergencia. El Capítulo permite la aplicación de estas medidas siempre que se de un aumento elevado de importaciones como resultado de la reducción o eliminación de aranceles y que esto cause o amenace causar daño grave a una industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. Asimismo, se establece la administración de los procedimientos a seguir para ello y el procedimiento en caso de que surjan controversias en este tema.

Capítulo VII. Medidas Antidumping: establece el compromiso para las Partes de rechazar las prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar distorsiones al comercio. Se manifiesta el interés de cada una de las Partes para que se promuevan mejoras y aclaraciones a las disposiciones del GATT de 1994 en el foro multilateral, por lo que se prevee la utilización de métodos transparentes y predecibles para el establecimiento de derechos antidumping.

Tercera Parte: Servicios e Inversión

Capítulo VIII. Servicios e Inversión: este Capítulo reconoce la importancia del comercio de servicios y la inversión en las economías de las Partes, estableciendo compromisos de cooperación con el fin de desarrollar y

profundizar las relaciones para abrir aún más sus mercados en estas materias. Se toma nota del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 18 de marzo de 1998 (Anexo de este documento). Mediante este Acuerdo, se otorgan una serie de garantías procesales y sustantivas a la inversión del inversionista de una Parte Contratante que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte, logrando así disminuir el nivel de incertidumbre adicional y el factor riesgo que suele acompañar a la inversión.

Se resaltan los derechos y obligaciones asumidos por las Partes en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), haciendo especial referencia a la certificación y licencia de servicios profesionales. Las disposiciones establecen que los órganos competentes en servicios profesionales hagan recomendaciones a la Comisión cuando lo consideren necesario y también se hace una referencia a las disposiciones del AGCS relativas al reconocimiento y revalidación de títulos profesionales.

Cuarta Parte: Facilitación de Comercio

Capítulo IX. Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales: en cuanto a facilitación de comercio, establece un marco de principios y obligaciones específicas, fundamentalmente en materia aduanera, con el propósito de facilitar el comercio entre las Partes. El Capítulo contempla obligaciones en materia de despacho de mercancías (incluyendo mercancías de bajo riesgo); armonización de los requisitos de información que deben presentar los importadores y exportadores; envíos expresos y de bajo valor; e intercambio electrónico entre las aduanas y la comunidad empresarial. Se reconoce que la cooperación es un elemento fundamental para facilitar el cumplimiento del Tratado, por lo que se acuerda desarrollar un programa futuro de cooperación técnica en materia aduanera. Se establece además un programa de trabajo futuro en varios temas aduaneros que abarcará, entre otros, temas como la capacitación; evaluación de riesgo; auditorías y verificaciones; e intercambio electrónico de información.

En lo referente a disposiciones adicionales se tocan varios temas, a saber, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y compras gubernamentales. En el tema de medidas sanitarias y fitosanitarias, se hace referencia al cumplimiento del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, con el fin de facilitar el comercio de productos agropecuarios, así como para proteger la salud y la vida de las personas, los animales y preservar los vegetales. Se crea un comité que proveerá un foro regular para consultas y cooperación técnica.

En normas técnicas, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, establece el desarrollo de programas de cooperación técnica. Asimismo, plantea reforzar los procesos de diseño, implementación y revisión de los programas de cooperación técnica e institucional, el intercambio de información y la coordinación bilateral en foros multilaterales e internacionales.

Con respecto a compras gubernamentales, se reconoce la importancia de la cooperación con el propósito de una mayor liberalización de los mercados de compras gubernamentales y de una mayor transparencia en el proceso. Dado lo anterior, las Partes acuerdan explorar las formas de cooperación a través de los mecanismos existentes.

Capítulo X. Entrada Temporal: establece disposiciones para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de acuerdo con la legislación aplicable de cada Parte. Este Capítulo cubre al personal intracorporativo, visitantes de negocios, proveedores de servicios posteriores a la venta, así como sus cónyuges, parejas en unión libre y los hijos. Se establecen condiciones para la revisión de la aplicación de las disposiciones sobre la entrada temporal con el fin de determinar la necesidad de desarrollar aún más las disciplinas en esta materia.

Quinta Parte: Política de Competencia

Capítulo XI. Política de Competencia: establece mecanismos de cooperación y coordinación entre las Partes en el tema de política de competencia. Dispone que cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que proscriban actividades anticompetitivas, así como los mecanismos para aplicarlas de manera no discriminatoria, con el fin de asegurar que los beneficios que se obtengan del Tratado no se vean menoscabados. Se respeta la legislación interna de cada Parte y se establecen condiciones de publicación y notificación. Asimismo, se garantiza el debido proceso, la confidencialidad de la información y el derecho de apelación por la vía administrativa y judicial.

Sexta Parte: Disposiciones Administrativas e Institucionales

Capítulo XII. Publicación, Notificación y Administración de Leyes: establece las disposiciones que garantizan la transparencia en la aplicación de las diversas disposiciones del Tratado, como lo son:

- la designación de puntos de contacto en cada una de las Partes para facilitar la comunicación sobre temas relacionados con el Tratado;
- la publicación de leyes, regulaciones, procedimientos y reglamentos administrativos;
- la notificación de medidas que pudieran afectar la operación del Tratado;
- y
- la respuesta oportuna a la solicitud de información.

Capítulo XIII. Asuntos Institucionales y Procedimientos de Solución de Controversias: se refiere a la administración del Tratado y al mecanismo de solución de controversias. Con respecto al primer tema se establecen y definen las funciones de la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores y el Secretariado. Asimismo se definen los comités y subcomités necesarios para la administración del Tratado.

En el tema de solución de controversias, éstas se podrán solucionar, ya sea en el foro de la OMC o bajo el Tratado según la Parte reclamante así lo escoja. Se disponen las reglas que rigen los procedimientos de solución de controversias, realización de consultas, establecimiento de un panel arbitral, procedimientos de creación y selección de los integrantes del panel así como las reglas del procedimiento y la implementación de los reportes del panel. Finalmente el Capítulo hace referencia a los procedimientos y a la solución de controversias comerciales entre privados.

Sétima Parte: Otras Disposiciones

Capítulo XIV. Excepciones: establece razones especiales por las que se podrán hacer excepciones a la aplicación de las obligaciones del TLC. Éstas razones pueden ser de seguridad nacional, medidas tributarias y balanza de pagos. Las Partes acuerdan concluir un acuerdo bilateral para evitar la doble imposición.

Capítulo XV. Disposiciones Finales: establece las disposiciones que brindan el marco final de aplicación para el TLC, entre las cuales cabe mencionar las cláusulas sobre anexos, enmiendas, entrada en vigor del Tratado, denuncia, textos auténticos y reservas.

V. ALCANCE Y CONTENIDO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO:

A. REGLAS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I – OBJETIVOS

I. OBJETIVO

Determinar los objetivos del TLC de conformidad con las disposiciones de la OMC.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este Capítulo se encuentra conformado por cinco artículos relativos al establecimiento de la zona de libre comercio; los objetivos del Tratado; la relación con otros tratados internacionales y con tratados en materia ambiental y de conservación; y la extensión de las obligaciones.

2. Alcance y Contenido

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994. Bajo los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, se determinan los objetivos del Tratado:

- establecer una zona de libre comercio;
- promover la integración regional a través de un instrumento que contribuya al establecimiento del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y a la eliminación progresiva de las barreras al comercio y la inversión;
- crear oportunidades para el desarrollo económico;
- eliminar obstáculos al comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de mercancías entre los territorios de las Partes;
- aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

- facilitar el comercio de servicios e inversión con miras a desarrollar y profundizar las relaciones de las Partes basadas en el Tratado;
- promover condiciones de justa competencia en la zona de libre comercio;
- establecer un marco para una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado; y
- crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y la solución de controversias.

En cuanto a la relación con otros tratados internacionales, en caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el Tratado, este último prevalecerá, salvo que en el mismo se disponga lo contrario. En caso de incompatibilidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, éstas obligaciones prevalecerán, siempre que, en caso de existir otra opción igualmente eficaz y razonablemente al alcance, se elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado. Finalmente, cada Parte se asegurará de que las disposiciones del Tratado se hagan efectivas.

CAPITULO II – DEFINICIONES GENERALES

I. OBJETIVO

Definir algunos conceptos básicos de utilización general en el Tratado.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este Capítulo consta de un artículo en que se establecen las definiciones generales y un anexo al mismo en que las Partes disponen ciertas definiciones específicas por país.

2. Alcance y Contenido

El Capítulo define lo que se entiende por Acuerdo de la OMC, mercancía, mercancías de una Parte, capítulo, clasificación arancelaria, ciudadano, Acuerdo de Valoración Aduanera, Comisión, Coordinadores, días, empresa, Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), existente, GATT 1994, medida, nacional, originario, partida, persona, persona de una Parte, programa de desgravación arancelaria, provincia, Reglamentaciones Uniformes, Secretariado, Sistema Armonizado (SA), subpartida y territorio.

Toda referencia a provincias incluye a los gobiernos locales de esas provincias, salvo que se indique lo contrario. En el Anexo del Capítulo, se definen términos específicos por país, como lo son: ciudadano, gobierno nacional y territorio.

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPITULO III – TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

I. OBJETIVO

Otorgar un tratamiento no discriminatorio a las mercancías importadas en relación con los nacionales, así como regular los términos del acceso de los productos de una Parte al mercado de la otra, mediante la aplicación de un programa de desgravación arancelaria y la eliminación de otras medidas no arancelarias que restringen el comercio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de cinco secciones y dieciséis artículos. Una primera sección se refiere al trato nacional y contiene un artículo único. En la segunda sección se hace referencia al tema de los aranceles y cuenta con tres artículos. La tercera sección se relaciona con el tratamiento de las medidas no arancelarias y consta de siete artículos. Una cuarta sección se refiere a consultas e incorpora dos artículos. La quinta sección de definiciones contiene un artículo único.

De la misma manera, el Capítulo incorpora seis anexos, en los temas de mercancías textiles y del vestido; excepciones al trato nacional y a la eliminación de restricciones a la importación y exportación; Programa de Desgravación Arancelaria; salvaguardias especiales; vinos y licores destilados e impuestos a la exportación.

2. Alcance y Contenido

En cuanto al ámbito de aplicación, se establece que el Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección I: Trato Nacional

A. Trato Nacional:

Las Partes deberán otorgar trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 o a cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que ambas Partes sean parte. De la misma manera, en el caso de las provincias, el trato deberá ser no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia conceda a cualesquiera mercancías similares, competidoras directas o sustitutas, de la Parte de la cual sea integrante.

Ambas Partes exceptuaron de la obligación de trato nacional las medidas y controles impuestos sobre una serie de mercancías (Anexo III.2).

Sección II: Aranceles

B. Eliminación Arancelaria:

El Tratado establece la obligación de no aumentar los aranceles existentes ni de adoptar aranceles nuevos, salvo que se disponga lo contrario en el Tratado. Cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles de conformidad con el Programa de Desgravación negociado que figura anexo al Capítulo (Anexo III.3.1) y con las disposiciones estipuladas en esta sección. Un resumen del alcance y contenido de los acuerdos específicos en materia de eliminación de aranceles (Programas de Desgravación Arancelaria) se incluye mas adelante.

Asimismo, el Tratado establece la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles o de incorporar al Programa de Desgravación mercancías excluidas. Igualmente prevé la posibilidad de celebrar consultas en relación con la administración de medidas sobre la importaciones.

C. Admisión Temporal de Mercancías:

Se permite la admisión temporal libre de aranceles para las siguientes mercancías:

- equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal del Tratado con las disposiciones del Capítulo X (Entrada Temporal);
- equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;
- mercancías importadas para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
- muestras comerciales y películas publicitarias, que se importen del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, competidoras directas o sustituibles.

La admisión temporal libre de arancel aduanero en lo referente a equipo profesional, se sujeta únicamente (salvo que se indique lo contrario en el Tratado) a que:

- la mercancía se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
- se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad;
- la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- vaya acompañada de una fianza que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, que se libere al momento de la exportación de la mercancía;
- la mercancía sea susceptible de identificación al exportarse;
- se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- se importe en cantidades no mayores a lo razonable.

En el caso de muestras comerciales y películas publicitarias, su admisión temporal libre de aranceles se sujeta únicamente (salvo que se indique lo contrario en el Tratado) a que:

- la mercancía se importe sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y se utilice sólo para demostración o exhibición;
- la mercancía sea susceptible de identificación al exportarse;
- la mercancía se exporte en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- la mercancía se importe en cantidades no mayores a lo razonable.

Si se admite una mercancía que no cumple con alguna de las características antes mencionadas, la Parte podrá cobrar los aranceles o cualquier otro cargo que se cobraría normalmente por la importación definitiva de la mercancía y podrá aplicar cualquier sanción penal, civil o administrativa adecuada.

Por otro lado, se regula lo relativo a los contenedores y vehículos utilizados en el transporte internacional de mercancías de la otra Parte. En este sentido se establece que los vehículos podrán salir del territorio por cualquier ruta razonable, no se exigirá fianza o sanción si el puerto de entrada difiere del de salida, no se condicionará la liberalización de ninguna obligación a la salida de un puerto en particular y no se exigirá que el vehículo o transportista que trae el contenedor al territorio sea el mismo que lo lleve.

D. Importación Libre de Arancel Aduanero para Algunas Muestras Comerciales y Materiales de Material Impreso:

Las muestras comerciales de valor insignificante y los materiales de publicidad impresos, sin importar su origen, si se importan desde el territorio de la otra Parte, podrán estar exentos del arancel aduanero. Las únicas condiciones que se imponen son: que se importen para agenciar pedidos y que los materiales impresos no sean más de un ejemplar.

E. Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas:

Con el objeto de facilitar el servicio de reparación y alteración entre las Partes, no se podrá aplicar aranceles aduaneros a mercancías que, independientemente de su origen, sean reingresadas al país desde la otra Parte después de haber sido reparadas o alteradas en ese territorio, ni que ingresen al país con el fin de repararse o alterarse.

Sección III: Medidas No Arancelarias

F. Restricciones a la Importación y a la Exportación:

Las Partes se comprometen a no imponer o mantener restricciones a la importación o a la exportación de cualquier mercancía de, o hacia, la otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, o cualquier acuerdo sucesor del cual formen parte ambas Partes. Se reafirma la prohibición de aplicar requisitos de precios de exportación y de importación.

Al igual que en el caso de la obligación de trato nacional, ambas Partes exceptuaron de la obligación de eliminar las restricciones a la importación y exportaciones las mismas medidas que se señalan anteriormente (Ver Anexo III.2).

La obligación establecida en este Artículo debe entenderse sin perjuicio de que las Partes puedan limitar o prohibir la importación de mercancías del país que no sea Parte desde territorio de la otra Parte; o, exigir como condición para la exportación de esas mercancías de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

G. Vinos y Licores Destilados:

Se prohíbe la mezcla de licores destilados que se importen de la otra Parte para su embotellamiento con licores destilados de la Parte importadora. En el caso de

Canadá, se establecen regulaciones específicas con respecto a medidas relacionadas con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados. (Ver Anexo III.8).

H. Indicaciones Geográficas:

Las Partes protegerán las indicaciones geográficas para sus productos de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.

I. Impuestos a la Exportación:

Las Partes se comprometen a no adoptar ni mantener impuestos, gravámenes o cargos sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga cuando la mercancía se destine al consumo interno. No obstante lo anterior, Costa Rica podrá mantener los impuestos a la exportación de banano (Anexo III.10).

J. Otras Medidas a la Exportación:

Se establece la posibilidad que las Partes mantengan restricciones a la exportación que estén justificadas al amparo de las disposiciones del GATT de 1994. Sin embargo, se especifican una serie de condiciones que deberán cumplirse en caso de aplicar tales restricciones:

- no se debe reducir la proporción entre la totalidad de las exportaciones de la mercancía específica a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicha mercancía en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los 36 meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre los cuales se tenga información, o en otro período representativo que las Partes acuerden;
- la Parte no debe imponer un precio mayor a las exportaciones de una mercancía a la otra Parte que el precio que éste tiene para su consumo interno; y
- la restricción no debe tener el efecto de desorganizar los canales normales del suministro a la otra Parte, ni de las proporciones normales entre mercancías específicas o categorías de mercancías suministradas a la otra Parte.

K. Subsidios a la Exportación de Productos Agropecuarios:

Las Partes acuerdan cooperar para eliminar a nivel multilateral los subsidios a la exportación para productos agropecuarios. A nivel bilateral, las Partes acuerdan eliminar en su comercio recíproco, a partir de la fecha de entrada en vigor del

Tratado, toda forma de subsidio a la exportación para estos productos e impedir la reintroducción de tales subsidios en cualquier forma.

L. Medidas de Ayuda Interna para Productos Agropecuarios:

Las Partes reconocen la importancia de las medidas de ayuda interna para el sector agropecuario, pero al mismo tiempo reconocen que las mismas pueden tener efectos de distorsión sobre la producción y el comercio.

A efectos de reducir y eliminar estas distorsiones, las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones de la OMC sobre agricultura con el fin de:

- obtener la máxima reducción o eliminación de las medidas de este tipo que distorsionen la producción y el comercio;
- alcanzar un límite general al volumen de ayuda interna de todo tipo (“verde”, “azul” y “amarilla”);
- revisar los criterios para “caja verde” con el fin de garantizar que este tipo de ayuda no distorsione la producción y el comercio;
- alcanzar un acuerdo de que las medidas de “caja verde” no deberían estar sujetas a medidas compensatorias.

Mientras esté pendiente la eliminación de las medidas de ayuda interna que distorsionan el comercio, y en caso que una de las Partes esté aplicando una medida de este tipo que distorsiona el comercio bilateral, el Tratado establece la obligación, para la Parte que aplica la medida, de celebrar consultas con la Parte afectada a efectos de evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas bajo este acuerdo.

Sección IV: Consultas

M. Consultas y el Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen:

Se establece un Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen con representantes de cada Parte que conocerá los asuntos relativos al Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo IV (Reglas de Origen), al Capítulo V (Procedimientos Aduaneros) y a las Reglamentaciones Uniformes; y al Capítulo IX (Facilitación del Comercio). Igualmente se establecen disposiciones en cuanto a su funcionamiento.

De la misma manera, se establece un Subcomité de Agricultura que será el foro de consulta en asuntos relacionados con el acceso a mercados de productos agrícolas, y estará encargado de la ejecución y administración del Capítulo III, el Capítulo IV (Reglas de Origen) y las Reglamentaciones Uniformes en lo que a productos agropecuarios se refiera.

N. Acuerdo sobre Valoración Aduanera:

El Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC regirá las reglas de valoración de aduanas entre las Partes. Asimismo, ambas Partes acuerdan no hacer uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas bajo el Artículo XX y Párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

O. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

Anexo III.1: Mercancías Textiles y del Vestido

Las mercancías textiles y del vestuario reciben al amparo de este Anexo un tratamiento sectorial específico en virtud del Tratado. Este tratamiento se refleja principalmente en las características de las medidas de emergencia bilaterales a las que las Partes pueden recurrir cuando se demuestre la existencia de perjuicio grave o amenaza real del mismo - provocado por las importaciones de determinada mercancía proveniente de esa Parte - sobre la rama de la producción nacional de productos similares o directamente competidores. Asimismo, se refleja a su vez en las condiciones especiales de acceso que se confieren a un cierto volumen de mercancías que deben cumplir con los criterios de origen acordados.

Este Anexo consta de seis secciones y cinco apéndices. La sección uno se refiere al ámbito de aplicación de las disposiciones del Anexo, el cual rige sobre las mercancías incorporadas en el Apéndice III.1.1.1. Establece además que, en caso de inconsistencias con el Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC, prevalecerá lo dispuesto en este Anexo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

La sección dos se refiere al tratamiento libre de aranceles que se confiere mediante el Tratado a ciertas mercancías: telas hechas con telares manuales de la industria tradicional, mercancías hechas a mano con dichas telas y mercancías artesanales folclóricas. La sección tres hace referencia al compromiso de Canadá de eliminar las restricciones a las exportaciones costarricenses de ropa interior adoptadas al amparo del Acuerdo Multifibras.

La cuarta y quinta secciones tratan el tema de las medidas bilaterales de emergencia, ya sean arancelarias o cuantitativas, en el sector de las mercancías textiles y del vestido. En ellas se especifica que sólo es posible recurrir a las medidas bilaterales de naturaleza arancelaria cuando se trate de mercancías originarias o de mercancías que hubiesen sido integradas a la OMC y que

hubiesen ingresado al mercado amparadas a un nivel de preferencia arancelaria. Por otra parte, la sección quinta estipula las condiciones bajo las cuales es posible recurrir a medidas de emergencia de naturaleza cuantitativa, estableciendo que sólo podrán adoptarse medidas de esta naturaleza cuando se trate de mercancías no originarias, que no hayan sido integradas a la OMC y que ingresen al mercado al amparo de un nivel de preferencia arancelaria.

La siguiente sección hace referencia a disposiciones especiales presentadas en el Apéndice III.1.6.1, en donde se detalla el alcance del tratamiento arancelario preferencial aplicable a determinado volumen de mercancías que no se originan en la otra Parte. Finalmente, una última sección define algunos conceptos importantes empleados a lo largo del Anexo.

El Apéndice III.1.1.1 provee la lista de mercancías que se incorporan en el Anexo mientras que el Apéndice III.1.5.1 establece disposiciones de flexibilidad dirigidas a maximizar el uso de los niveles de preferencia arancelaria (NPA). Estos niveles de preferencia arancelaria se señalan en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3 del Apéndice III.1.6.1. Una referencia más específica a los mismos figura en la Parte V.2.2 de este documento. El Apéndice III.1.6.2 especifica los factores de conversión aplicables a los diferentes tipos de prendas de manera que sea posible, entre otros, contabilizar el uso de los NPA y finalmente el Apéndice III.1.7 presenta definiciones específicas para cada país.

Anexo III.2: Excepciones a los Artículos III.2 y III.7

En este Anexo se hace referencia a las excepciones de la obligación de trato nacional y de eliminación de restricciones a la importación y exportación sobre una serie de mercancías.

En el caso de Canadá, estas medidas y controles se refieren a las exportaciones de troncos, pescado no procesado, licor; al consumo de alcohol puro para uso industrial; y al uso de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles.

En el caso de Costa Rica, estas medidas y controles hacen referencia a la importación, refinación y distribución de petróleo; a la importación de una serie de mercancías usadas (llantas, vehículos, y ropa usada, entre otras); a la exportación de madera en troza y escuadrada, de hidrocarburos, y de café; y a la exportación e importación de alcohol etílico.

Anexo III.3.1: Eliminación Arancelaria

En este Anexo se establece el Programa de Desgravación Arancelaria de cada una de las Partes, así como otras disposiciones relacionadas con la eliminación

de los aranceles, incluyendo la definición de contingentes arancelarios. Un breve resumen del contenido de los Programas de Desgravación figura en la Parte V.b de este documento (Condiciones de Acceso a Mercados de Mercancías: Programa de Desgravación Arancelaria).

Anexo III.3.2: Salvaguardias Especiales

Establece la posibilidad y las condiciones bajo las cuales las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia especial, en la forma de contingentes arancelarios en caso que el volumen de importaciones de las mercancías especificadas del Apéndice III.3.2.1 exceden los niveles de activación especificados.

Anexo III.8: Vinos y Licores Destilados, Canadá

Establece regulaciones específicas con respecto a las medidas relacionadas con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados en el mercado canadiense.

Anexo III.10: Impuestos a la Exportación, Costa Rica

Establece la exención a las disposiciones relativas a la eliminación de los impuestos a la exportación para el caso del banano costarricense.

CAPITULO IV – REGLAS DE ORIGEN

I. OBJETIVO

El objetivo del capítulo sobre reglas de origen es establecer los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías, con el fin de que puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo está compuesto por quince artículos y dos anexos. Éstos hacen referencia a: mercancías originarias; valor de contenido regional; acumulación, niveles de “minimis”; disposiciones sobre mercancías y materiales fungibles; juegos o surtidos de mercancías; accesorios, repuestos y herramientas; materiales indirectos; envases y materiales de empaque para venta al por menor; contenedores y materiales de envase para embarque; transbordo; operaciones que no califican; interpretación y aplicación; consulta y modificaciones y

definiciones. Los anexos contienen las Reglas de Origen Específicas (Anexo IV.1) y los Métodos de Manejo de Inventarios (Anexo IV.5).

2. Alcance y Contenido

A. Mercancías Originarias:

Según el Tratado, se considerará que una mercancía es originaria cuando:

- la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
- cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía sufra un cambio aplicable de clasificación arancelaria, siempre que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que la mercancía cumpla de otro modo con los requisitos correspondientes;
- la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- cuando, salvo algunas excepciones, la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no puede sufrir un cambio en la clasificación arancelaria debido a que la mercancía y los materiales no originarios que han sido utilizados en su fabricación se clasifican en la misma posición arancelaria. En estas situaciones se exige el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional.

Las reglas de origen específicas por producto se detallan en el Anexo IV.1.

B. Valor de Contenido Regional:

Establece la metodología y la fórmula mediante la cual se calcula el valor de contenido regional (VCR) de una mercancía. Se establecen dos métodos de cálculo, el primero se basa en el valor de transacción de la mercancía (VT), mientras que el segundo método se basa en el valor del costo neto (CN) y será aplicable únicamente a las mercancías de la industria automotriz. Para el cálculo de dicho valor se establecen diferentes disposiciones referentes al cálculo de sus componentes, tales como el valor de los materiales no originarios; el costo neto de la mercancía; el valor del material utilizado en la producción de una mercancía; el valor de un material intermedio y el valor de un material indirecto.

Para efectos de la aplicación de los métodos de determinación del VCR, se establecieron disposiciones innovadoras que nunca antes se habían negociado en ningún tratado de libre comercio suscrito por Costa Rica o Canadá, las cuales permitirán a las empresas de ambas Partes cumplir con mayor facilidad los

requisitos de VCR establecidos en el Tratado. Estas disposiciones están contenidas en Sección I – Nota General Interpretativa del Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas).

Estas disposiciones permiten flexibilidad al momento de calcular el VCR. En particular, permitirán considerar el valor de los insumos importados (siempre y cuando éstos sufran el cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla de origen) como si fuera componente nacional al realizar el cálculo del VCR.

A efectos de ejemplificar la manera en que se aplicaría esta flexibilidad, se presenta a continuación.

En el caso del calzado, la regla de origen específica acordada con Canadá exige el cumplimiento de un cambio de clasificación arancelaria de partida y un requisito de VCR del 50%. De acuerdo a las disposiciones de flexibilidad, cuando una empresa nacional utiliza cuero importado de Brasil o caucho importado de Guatemala, por ejemplo, como dichos materiales cumplen con el cambio en clasificación arancelaria de partida establecido en la regla de origen, debido a que clasifican en las partidas 41.04 y 40.08, respectivamente y el calzado en las partidas 64.01 a 64.05, el valor de los insumos importados de Brasil (cuero) y de Guatemala (caucho) se deberán considerar como componente nacional al momento de calcular el 50% de VCR aplicable a los zapatos.

Ejemplo:

Producto: calzado con suela de caucho y parte superior de cuero natural.

Clasificación arancelaria: 6403.40

Valor de transacción FOB exportación (VT): US\$ 5.300,00

Valor CIF importación de los materiales importados: US\$ 4.300,00

Valor CIF importación de los materiales importados que se contabilizan como tales, al aplicar la disposición de flexibilidad (VMN): US\$ 800,00

| Descripción del material importado | Partida arancelaria | País de origen | Valor CIF de los materiales importados (en US\$) | Consideración del material importado al momento de aplicar la regla |
|--|---------------------|----------------|--|---|
| Cuero de bovino | 41.04 | Brasil | 3.000,00 | Nacional |
| Placas de caucho | 40.08 | Guatemala | 500,00 | Nacional |
| Punteras de metal (parte para calzado) | 64.06 | EEUU | 500,00 | Importado |
| Plantillas (parte para calzado) | 64.06 | Honduras | 300,00 | Importado |

En consecuencia al aplicar la fórmula para el cálculo del valor de contenido regional (VCR) tendríamos que:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

$$\text{VCR} = \frac{5.300 - 800}{5.300} \times 100$$

$$\text{VCR} = 84\%$$

En este caso como el calzado tiene un valor de contenido regional del 84% sería considerado como originario, ya que la regla de origen exige el cumplimiento de un valor de contenido regional no menor al 50%.

C. Acumulación:

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, los exportadores podrán utilizar el mecanismo de acumulación. De acuerdo con estas disposiciones, el exportador o productor podrá acumular contablemente la producción de un material producido por una empresa en el otro país que forma Parte del Tratado o por una empresa proveedora en el mismo país, de manera tal que esa producción pueda ser considerada como realizada por el exportador de la mercancía para la que se está determinando el origen de la mercancía. La acumulación aplica en la medida en que los materiales no originarios que se desean acumular hayan sufrido el cambio correspondiente de clasificación arancelaria y la mercancía cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, completamente en territorio de una o ambas Partes; y la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

D. De Minimis:

Las disposiciones sobre “de minimis” permiten flexibilidad con respecto al cumplimiento de la regla de origen específica en ciertos casos. Así una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria estipulado en la regla de origen específica que debe aplicársele, se considerará originaria si el valor de todos los materiales o productos no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación exigido, no excede del 10% del valor de transacción de la mercancía. En el caso de productos textiles y del vestido (Capítulos 50 al 63) que no sean originarios porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria no experimenten el cambio correspondiente de clasificación arancelaria se considerará como originaria si el peso total de todas esas fibras o hilos no excede el 10% del peso total de dicho componente.

E. Mercancías y Materiales Fungibles:

Se refiere a mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual. Si en los inventarios se encuentran mezcladas materiales fungibles originarios y no originarios, para establecer el origen de aquellos que sean utilizados en la producción de una mercancía, a efecto de poder determinar si esa mercancía podrá o no ser considerada como originaria, se establecen cuatro métodos de manejo de inventarios para lograr ese propósito, a saber: el método de identificación específica; el de Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS); Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS) y el método de Promedios. Una vez seleccionado uno de los métodos, éste será utilizado durante todo el periodo o año fiscal. Las disposiciones sobre esta materia se encuentran establecidas en el Anexo IV.5 (Métodos de manejo de inventarios).

F. Juegos o Surtidos de Mercancías:

El Tratado establece que en caso de juegos o surtidos (incluyendo los materiales de empaque y envasado), éstos pueden calificar como originarios siempre que: a) todos los componentes del juego o surtido, incluyendo los materiales de empaque y envasado sean originarios; o b) cuando el juego o surtido contenga componentes no originarios; incluyendo los materiales de empaque y envasado; al menos unos de los componentes del juego, o todos los materiales de empaque deben ser originarios y el valor de contenido regional del juego o surtido no debe ser inferior al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción. Esta disposición otorga una mayor flexibilidad a los fabricantes de juegos y surtidos de mercancías y resulta muy innovadora, pues no había sido incluida en acuerdos comerciales previamente suscritos por Costa Rica.

G. Accesorios, Repuestos y Herramientas:

Los accesorios, repuestos y herramientas que normalmente se entreguen con la mercancía, serán consideradas como originarias si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la mercancía, siempre que esos artículos no sean facturados por separado, que la cantidad y el valor sean los habituales para la mercancía correspondiente. Cuando la mercancía esté sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se tomará en cuenta como valor de materiales originarios o no originarios al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

H. Materiales Indirectos:

Un material indirecto se considerará originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción. Estos materiales se refieren a aquellos que normalmente son utilizados en la producción, verificación o inspección de mercancías, pero que no están incorporados físicamente en éstas. También se incluyen en este grupo de materiales los productos que se utilizan para el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de la mercancía. Algunos ejemplos de materiales indirectos son los siguientes: combustible y energía, herramientas, troqueles y moldes, lubricantes, grasas, guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, entre otros.

I. Envases y Materiales de Empaque para Venta al por Menor:

Los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y que son clasificados arancelariamente con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio. Cuando la mercancía esté sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales de empaque y envases se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

J. Contenedores y Materiales de Envase para Embarque:

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la misma, si: los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria y si la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

K. Transbordo:

Una mercancía no se considerará originaria si sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, (excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla a territorio de una Parte); si no permanece bajo control de la autoridad aduanera fuera del territorio de las Partes; o si ingresa al comercio o al consumo en el territorio de un país no Parte.

L. Operaciones que no califican:

Una mercancía no se considerará originaria si ha sido objeto a alguna de las siguientes operaciones o procesos mínimos: la separación de la mercancía en sus partes; un cambio en el uso final de la mercancía; la separación de uno o más de los materiales o componentes individuales a partir de una mezcla artificial; la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; la eliminación de polvo o de

partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores a las mercancías; los ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes o adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías o sus embalajes; y el empaque o reempaque de la mercancía.

M. Interpretación y Aplicación:

Las Reglas de Origen del Capítulo IV están basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). Cualquier interpretación o determinación relacionada con el origen de las mercancías deberá tomar en consideración las disposiciones contenidas en ese instrumento internacional de codificación de mercancías. Igualmente, se establecen ciertos lineamientos referentes a la aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera para los efectos del Capítulo sobre Reglas de Origen.

N. Consulta y Modificaciones:

Las Partes podrán celebrar consultas para garantizar que el Capítulo se administre de manera efectiva y de conformidad con el Capítulo sobre Procedimientos Aduaneros (Capítulo V). En caso de que surjan problemas con respecto a la interpretación de las disposiciones de este Capítulo, las Partes acuerdan consultar entre ellas para establecer e implementar Reglamentaciones Uniformes. Asimismo, si una Parte considera que deben realizarse modificaciones con el fin de tomar en consideración cambios en los procesos productivos, podrá someter a la otra Parte su solicitud a efecto de que la misma sea analizada en el seno de los órganos de administración del Tratado.

O. Definiciones:

Para efectos del Capítulo se definen algunos términos importantes para la comprensión del mismo.

Anexo IV.1 Reglas de Origen Específicas

Este Anexo incorpora las Reglas de Origen Específicas por Producto. Una breve referencia al contenido de este Anexo figura en la Parte V.2.2 de este documento.

Anexo IV.5 Métodos de Manejo de Inventarios

Este Anexo incorpora cuatro métodos de manejo de inventarios que podrán ser utilizados para determinar el carácter de originario o no, de aquellos materiales o mercancías fungibles que se encuentran mezcladas físicamente en inventarios. Los métodos que se regulan en el Anexo son los siguientes: el método de

identificación específica, el de Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS), Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS) y el método de Promedios.

CAPITULO V – PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. OBJETIVO

Establecer los procedimientos aduaneros relacionados con la determinación y verificación del origen de las mercancías aplicables al comercio entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo está conformado por seis secciones, las cuales hacen referencia a: certificación de origen; administración y aplicación; resoluciones anticipadas; revisión e impugnación de las resoluciones anticipadas y determinación de origen; y cooperación. En total el Capítulo cuenta con catorce artículos, los cuales se detallan a continuación.

2. Alcance y Contenido

Sección I: Certificación de Origen

A. Certificado de Origen:

Las Partes establecen un certificado de origen que servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria, pudiendo así gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial que contempla el Tratado. Se establece que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, éste deberá llenar el certificado con fundamento en: su conocimiento acerca del origen de la mercancía y la confianza razonable en una declaración escrita que le proporcione voluntariamente el productor o un certificado llenado y firmado por el productor que le sea proporcionado por éste de manera voluntaria.

El certificado de origen llenado y firmado por el exportador o productor será aplicable a una sola importación de una o más mercancías, o a varias importaciones de mercancías idénticas a su territorio, las cuales deberán ser realizadas por un mismo importador en un plazo específico que no exceda de 12 meses, el cual se deberá establecer en el certificado.

El certificado de origen deberá ser aceptado por la autoridad aduanera por 4 años a partir de la fecha de su firma.

B. Obligaciones Respecto a las Importaciones:

Para que un importador pueda gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial, se le exige cumplir con una serie de obligaciones entre las que destacan: declarar por escrito que la mercancía califica como originaria; tener en su poder al momento de la importación el certificado de origen; presentar una declaración de corrección y pagar los aranceles aduaneros cuando crea que el certificado de origen se sustentó en información incorrecta, evitando así una posible sanción. Cuando no se hubiese solicitado el trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de su importación, se le otorga al importador un plazo de 4 años a partir dicha fecha para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre y cuando dicha solicitud vaya acompañada de la documentación pertinente.

C. Excepciones:

El certificado de origen no será requerido en la importación comercial de una mercancía cuyo valor no exceda la cantidad de US \$1000 o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que la mercancía califica como originaria; en la importación de una mercancía con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de US \$1000, o una cantidad mayor que ésta establezca; o en la importación de una mercancía para la cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado ese requisito.

D. Obligaciones Respecto a las Exportaciones:

Es obligación de los exportadores entregar a su autoridad competente copia del certificado o declaración de origen, cuando éstas lo soliciten. Cuando el exportador tenga razones para creer que el certificado o declaración de origen contiene información incorrecta, deberá notificar, sin demora y por escrito a todas las personas a quienes hubiese entregado el certificado o declaración, incluyendo a su autoridad aduanera. Una certificación falsa hecha por un productor o exportador tendrá las mismas consecuencias jurídicas que las que se aplicarían a un importador que haga declaraciones falsas.

Sección II: Administración y Aplicación

E. Registros Contables:

Un exportador o productor deberá conservar por cinco años o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de una mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte.

F. Procedimientos para Verificar el Origen:

Para determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originaria, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante cuestionarios escritos o visitas de verificación a las instalaciones del exportador o del productor, con el propósito de examinar los registros e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía. También queda prevista la posibilidad de establecer en un futuro otros procedimientos, previo acuerdo entre las Partes.

En caso de utilizarse el procedimiento de cuestionario, el productor o exportador deberá contestar dicho cuestionario en 30 días con la posibilidad de una prórroga única de 30 días adicionales. En caso de que no se cumplan dichos plazos, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial. Cuando se realice la verificación de origen a través del procedimiento de visita, antes de llevar a la visita se deberá notificar al productor o exportador, a la autoridad aduanera y a la embajada de la otra Parte, si la otra Parte así lo solicita, y se deberá contar con el consentimiento del productor o exportador. Si en los 30 días posteriores a la notificación no se otorga el consentimiento, se podrá negar el trato arancelario preferencial. Se podrá solicitar posponer la visita por un periodo máximo de sesenta días o un plazo mayor que acuerden las Partes.

La Parte que lleve a cabo una verificación de origen deberá proporcionar a través de sus autoridades aduaneras una resolución escrita al exportador o productor dentro de los ciento veinte días siguientes a la recepción de toda la información necesaria. Dicho plazo podrá prorrogarse por un período de noventa días adicionales, previa notificación al exportador o productor de la mercancía.

Cuando en la verificación se determinen declaraciones falsas o infundadas, se podrá suspender el trato arancelario especial. Cuando se determine que una mercancía no califica como originaria, la resolución surtirá efectos hasta que sea notificado al importador y a la persona que llenó y firmó el certificado de origen, sujeto a que se haya expedido una resolución anticipada previa a la notificación de la determinación. Las Partes podrán acordar otro desarrollo de procedimientos.

G. Confidencialidad:

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su ley, la confidencialidad de la información comercial obtenida conforme al Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione. La información sólo podrá darse a conocer a las

autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos.

H. Sanciones:

Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Sección III: Resoluciones Anticipadas

I. Resoluciones Anticipadas:

Con el fin de asegurarse si una mercancía califica o no como originaria, el exportador o importador podrá solicitar una resolución anticipada a la autoridad competente de una Parte. Las resoluciones anticipadas se expedirán con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor, respecto a si las mercancías califican como originarias de acuerdo a las reglas de origen.

La autoridad aduanera podrá en cualquier momento pedir información adicional durante el proceso de evaluación de la solicitud de la resolución anticipada. La expedición de la resolución deberá darse en un plazo de ciento veinte días junto con las explicaciones de las razones que fundamentaron dicha resolución. Cada Parte aplicará la resolución anticipada a las importaciones a partir de la fecha de expedición. Se establece la posibilidad de que bajo ciertos requisitos la Parte que expide la resolución pueda modificarla o revocarla. La resolución se mantendrá si se mantienen los hechos y circunstancias que sirvieron de base para su emisión.

Sección IV: Revisión e Impugnación de las Resoluciones Anticipadas y Determinación de Origen

J. Revisión e Impugnación:

Las Partes se comprometen a otorgar los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona. Dichos derechos deberán incluir por lo menos una instancia de revisión administrativa y revisión judicial o cuasi-judicial.

Sección V: Reglamentaciones Uniformes

K. Reglamentaciones Uniformes:

Se establecerán y pondrán en ejecución, mediante acuerdo entre las Partes, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

Sección VI: Cooperación

L. Cooperación:

Se establece la obligación de las Partes de notificar las resoluciones de: determinación de origen resultado de una visita de verificación contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte o al trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte; una medida que modifique significativamente una medida administrativa, y una resolución anticipada o su modificación o revocación.

Las Partes cooperarán en la aplicación de sus leyes o reglamentaciones aduaneras y, en la medida de lo posible, en la armonización de la documentación, métodos e información; en la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; en el intercambio de personal e información; y en programas de capacitación en materia aduanera. Las Partes suscribirán un Acuerdo de Asistencia Aduanera Mutua entre sus administraciones de aduanas.

M. Subcomité de Aduanas:

Se establece un Subcomité de Aduanas, el cual incluirá a representantes de cada una de las autoridades de aduanas y se encargará de la interpretación, aplicación y administración uniforme de los Artículos III.5; III.6 y III.7 (referidos en la sección del Capítulo III como D, E y F), del Capítulo IV (Reglas de Origen), de este Capítulo; de las Reglamentaciones Uniformes; de asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen; los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas; la revisión de los certificados de origen y cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen o que se desprenda de el Tratado. De la misma manera, se encargará de examinar la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera y las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

N. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación a las disposiciones del Capítulo.

CAPITULO VI – MEDIDAS DE EMERGENCIA

I. OBJETIVO

Establece las reglas y las condiciones bajo las cuales podrán aplicarse medidas de emergencia, así como los procedimientos a seguir para ello.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo está constituido por cinco artículos y dos anexos. En estos se hace referencia a medidas bilaterales, administración de los procedimientos relativos a las medidas de emergencia, solución de controversias en materia de medidas de emergencia y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC:

Se conservan los derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

B. Medidas Bilaterales:

Durante el periodo de transición y si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel conforme al Tratado una mercancía de la otra Parte se importa en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o amenaza del mismo a la industria nacional de la mercancía similar o directamente competidora, la Parte afectada podrá:

- suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en el Tratado; y
- aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida y la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado. En el caso de un arancel aplicado a una mercancía sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada a la mercancía en la

estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

La Parte que pretenda aplicar la medida deberá notificar sin demora el inicio del procedimiento que pudiera tener como resultado la imposición de una medida de emergencia. La medida deberá aplicarse a más tardar un año después de haber iniciado el procedimiento y su duración no será mayor a tres años o con posterioridad a la terminación del periodo de transición. A la terminación de la medida la tasa arancelaria será aquella que de acuerdo con el Programa de Desgravación hubiese estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto.

Las Partes podrán aplicar la aplicación de medidas de emergencia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones. Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión por un periodo de hasta tres años, siempre y cuando el periodo transcurrido desde la aplicación inicial de la medida sea por lo menos igual al menos a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de emergencia por primera vez; la tasa arancelaria para el primer año de la segunda aplicación no sea mayor que la tasa negociada en el momento en que se aplicó la medida por primera vez; y la tasa arancelaria aplicable a cualquier año subsiguiente se reduzca en montos iguales, de manera que la tasa arancelaria en el año final de la aplicación sea equivalente a la tasa establecida en el Programa de la Parte según el Anexo III.3.1.

Con posterioridad a la terminación del periodo de transición únicamente se podrá adoptar una medida bilateral con el consentimiento de la otra Parte.

La Parte que adopte una medida de este tipo proporcionará a la otra una medida mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de dicha medida. Si las Partes no llegan a un acuerdo, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias equivalentes durante un periodo mínimo necesario para alcanzar dichos efectos equivalentes.

C. Administración de los Procedimientos Relativos a las Medidas de Emergencia:

Garantiza la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia. Las resoluciones serán objeto de revisión administrativa o judicial según la ley interna. Los procedimientos deberán ser equitativos, oportunos, transparentes y eficaces, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo VI.3.

D. Solución de Controversias en Materia de Medidas de Emergencia:

No se podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral cuando las medidas de emergencia hayan sido meramente propuestas.

E. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

Anexo VI.3 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Emergencia:

En éste se detallan aspectos procedimentales como lo son: el inicio del procedimiento; contenido de la solicitud o queja; requisito de la notificación; audiencia pública; información confidencial; la prueba de daño y relación causal; y la deliberación e informe.

Anexo VI.5: Definiciones Específicas por País:

Define la autoridad competente en cada uno de los países.

CAPITULO VII – MEDIDAS ANTIDUMPING

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso para las Partes de rechazar las prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar distorsiones al comercio y definir las condiciones bajo las cuales se podrá imponer un derecho antidumping así como el procedimiento para su aplicación.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de un artículo y cinco párrafos en los que se establecen diferentes disposiciones en materia de antidumping. Principalmente se hace referencia al GATT de 1994 (*Acuerdo de Marrakesh por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio*) en cuanto a sus disposiciones, sin embargo, se establecen compromisos de buena fe referentes a transparencia y mejoras en la aplicación de lo dispuesto en el tema en el GATT de 1994.

2. Alcance y Contenido

A. Disposiciones sobre Medidas Antidumping:

Las Partes manifiestan el interés de promover mejoras y aclaraciones a las disposiciones del GATT de 1994 y su deseo de establecer un procedimiento a nivel doméstico que incorpore aspectos más amplios de interés público. Se contempla la posibilidad de imponer derechos antidumping menores al margen total del dumping en situaciones apropiadas. Con el fin de que las determinaciones finales de derechos puedan ser fácilmente revisadas, se sugiere utilizar un método transparente y predecible para el establecimiento de dichos derechos. De la misma manera, se plantea evaluar las condiciones de competencia entre la mercancía importada y la mercancía nacional similar, de acuerdo con los requerimientos para la acumulación de las importaciones provenientes de varios países establecidos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Se hace referencia a disposiciones del GATT de 1994 en los temas de justicia y transparencia, como lo son: notificaciones de recibo y disponibilidad de aplicaciones para iniciación de una investigación; notificaciones de inicio de investigación y de información requerida; poner a disposición la evidencia presentada; posibilidad de defensa; explicación de metodologías utilizadas para el cálculo del margen del dumping; aviso público y notificación de determinaciones preliminares y finales; procedimientos para revisión judicial, entre otros.

Cualquier controversia que surja, deberá ser resuelta de conformidad con el *Acuerdo de Marrakesh por el que se Establece la Organización Mundial de Comercio*.

TERCERA PARTE: SERVICIOS E INVERSIÓN

CAPITULO VIII – SERVICIOS E INVERSIÓN

I. OBJETIVO

Con respecto a inversión, el objetivo del Capítulo es reconocer el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito el 18 de marzo de 1998, el cual se incorpora como Anexo a este documento. Por otro lado, con respecto a los servicios, el objetivo del Capítulo es reconocer los derechos y obligaciones de las Partes en el ámbito multilateral, con miras a la expansión progresiva de dicho comercio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de tres artículos. A través de disposiciones generales, el primer artículo determina el reconocimiento y la importancia que para las Partes tienen los servicios y la inversión. En el segundo artículo se incorpora el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Por último, el tercer artículo desarrolla lo relativo a los Servicios.

2. Alcance y Contenido

A. Principios Generales:

En este Artículo hace un reconocimiento a la importancia del comercio de servicios y la inversión en las economías de las Partes. Por lo tanto, se establece que las Partes cooperarán en todos los foros de negociación con el fin de desarrollar y ampliar sus relaciones y crear un ambiente favorable por medio del cual se puedan profundizar sus relaciones y así abrir aún más sus mercados para el comercio de servicios y la inversión.

En un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las Partes revisarán el desarrollo que ha tenido el comercio de servicios y la inversión respecto de sus relaciones y considerarán la posibilidad de definir alguna normativa en estas áreas con miras a desarrollar y ampliar más sus relaciones.

Adicionalmente, las Partes se comprometen a proporcionar la información que requieran sobre aquellas medidas que puedan tener un impacto en el comercio de servicios y la inversión.

B. Inversión:

Este Artículo hace referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito el 18 de marzo de 1998. Este instrumento otorga una serie de garantías procesales y sustantivas a la inversión del inversionista de una Parte Contratante que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte, logrando así disminuir el nivel de incertidumbre adicional y factor riesgo que suele acompañar a la inversión.

C. Servicios:

En este Artículo las Partes reconocen la importancia que tienen los derechos y obligaciones asumidos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). A su vez, las Partes hacen especial mención a los servicios profesionales alentando a los órganos competentes para que se aseguren que las medidas relativas al otorgamiento de licencias y certificaciones a los nacionales se basen en criterios objetivos y transparentes. Las Partes establecen una serie de elementos que pueden ser examinados al establecer los criterios y estándares que regularán las licencias y las certificaciones, entre ellos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, ámbito de aplicación, conocimiento local, y otros.

Por último, se pretende que los órganos competentes hagan recomendaciones a la Comisión cuando lo consideren necesario y también se hace una referencia a las disposiciones del AGCS que establece que nada obliga a las Partes a reconocer o revalidar los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, si una Parte reconoce o revalida de manera unilateral o mediante un acuerdo con un tercer país, entonces deberá proporcionar a la otra Parte las oportunidades adecuadas para demostrar que se cumplen los mismos criterios y por lo tanto tenga la posibilidad de celebrar un acuerdo equivalente.

CUARTA PARTE: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

CAPITULO IX – FACILITACIÓN DE COMERCIO Y DISPOSICIONES ADICIONALES

I. OBJETIVO

Establecer un marco de principios y obligaciones específicas, fundamentalmente en materia aduanera, con el propósito de contribuir a la facilitación del comercio bilateral. En cuanto a las disposiciones adicionales tiene como objetivos remitir a las disposiciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC; remitir a las disposiciones en materia de medidas de normalización de la OMC y alcanzar una mayor liberalización y transparencia en los mercados de contratación pública.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo se divide dos secciones: facilitación de comercio (primeros cuatro artículos) y disposiciones adicionales, que a su vez se subdividen en siete artículos referentes a: objetivos y principios, obligaciones específicas, cooperación, programa de trabajo futuro, medidas sanitarias y fitosanitarias, cooperación técnica y compras gubernamentales.

2. Alcance y Contenido

Sección I: Facilitación de Comercio

A. Objetivos y Principios:

El objetivo del Capítulo es facilitar el comercio y cooperar en la búsqueda de iniciativas sobre facilitación del comercio a nivel multilateral y hemisférico. Dado lo anterior, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación sobre las bases de procedimientos eficientes y transparentes, igualmente se pretende que las medidas de facilitación apoyen mecanismos para proteger la ciudadanía, el personal y los procesos reflejen altas normas de integridad, las modificaciones de dichos procesos estén precedidas de consultas con la comunidad comercial de la Parte, los procedimientos se basen en principios de evaluación de riesgo y que las Partes fomenten la cooperación, asistencia técnica e intercambio de información.

B. Obligaciones Específicas:

Se confirman los derechos y obligaciones conforme al Artículo VIII y X del GATT 1994. Las Partes se comprometen a:

- despachar prontamente las mercancías, sin perjuicio del requerimiento de información más amplia en el caso de mercancías sujetas a cuotas o a requisitos relacionados con la salud o seguridad pública; y a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para los despachos de mercancías de bajo riesgo y mejorar los controles en los despachos de mercancías de alto riesgo.
- asegurar que los procedimientos y actividades de las diferentes entidades que exigen el cumplimiento de requisitos para la importación y exportación de mercancías, ya sea directamente o a nombre de ellas por parte de las aduanas, estén coordinadas para facilitar el comercio;
- aplicar los Principios sobre envíos expresos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);
- introducir o mantener procedimientos simplificados para el despacho de mercancías de bajo valor, para las cuales los tributos no son considerados como significativos;
- lograr procesos comunes y la simplificación de la información necesaria para el despacho de las mercancías, aplicando, cuando resulte apropiado, las normas internacionales vigentes.
- establecer mecanismos formales de consulta con su comunidad comercial y empresarial;
- emitir resoluciones anticipadas por escrito, de previo a la importación de las mercancías respondiendo a la solicitud por escrito presentada por un

importador, exportador o su representante. Las resoluciones serán tan detalladas como lo permita la naturaleza de la solicitud y los detalles proporcionados por la persona que solicita la resolución. Las resoluciones anticipadas serán vinculantes para las autoridades aduaneras al momento de importar las mercancías, siempre y cuando se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de base para su emisión.

- asegurar que cualquier acción administrativa o cualquier decisión oficial tomada pueda ser revisada prontamente en alguna instancia administrativa, arbitral o judicial que sea independiente de la autoridad que adoptó la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.
- publicar prontamente o poner a disposición de otra manera toda su legislación, reglamentaciones, decisiones judiciales y resoluciones administrativas o políticas de aplicación general relacionadas con sus requisitos para la importación o exportación de mercancías. Pondrán también a disposición las notificaciones de naturaleza administrativa.
- Tratar como estrictamente confidencial toda información empresarial que por su naturaleza misma sea confidencial o que se brinde de manera confidencial.

C. Cooperación:

En esta materia se acuerda desarrollar un programa de cooperación técnica a través de sus administraciones aduaneras, bajo términos mutuamente acordados sobre el alcance, calendario y costo de las medidas de cooperación en áreas relacionadas con aduanas, tales como la capacitación; la evaluación del riesgo; la prevención y detección del contrabando y actividades ilícitas; la aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC; el establecimiento de marcos para llevar a cabo auditorías y verificaciones; el funcionamiento de los laboratorios aduaneros y el intercambio electrónico de información. Además las Partes cooperarán para el desarrollo de mecanismos efectivos de comunicación con las comunidades comercial y empresarial.

D. Programa de Trabajo Futuro:

Se incorpora en el programa de trabajo futuro el desarrollo del programa de cooperación y se acuerda además identificar y someter a consideración del órgano competente (Comisión de Libre Comercio) nuevas medidas tendientes a promover la facilitación de comercio entre las Partes, según los objetivos y principios estipulados con anterioridad.

Las Partes podrán revisar periódicamente el programa de trabajo con el propósito de acordar nuevas acciones de cooperación que puedan resultar necesarias, incluyendo nuevas medidas que puedan ser acordadas por las Partes. Igualmente revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, con el propósito de identificar áreas en las cuales sería

recomendable emprender acciones conjuntas adicionales a fin de facilitar el comercio entre las Partes y promover los objetivos multilaterales compartidos en esa materia.

Sección II: Disposiciones Adicionales

E. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias:

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). De la misma manera acuerdan utilizar los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC para cualquier disputa formal respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria (MSF).

Se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias con representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en estos asuntos con el fin de mejorar la efectividad de las regulaciones de las Partes en esta área, la seguridad alimentaria y las condiciones sanitarias y fitosanitarias; y facilitar las discusiones sobre asuntos bilaterales con el objetivo de prevenir disputas entre las Partes.

F. Estándares Incluida Metrología:

Las Partes desarrollarán programas de cooperación técnica dirigidos a alcanzar su cumplimiento total y efectivo con las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio. Para este fin, las Partes alentarán a sus autoridades competentes para que tomen parte en:

- el diseño, ejecución y revisión de programas de cooperación técnica e institucional;
- la promoción del intercambio bilateral de información institucional y reglamentaria y la cooperación técnica; y
- la promoción de coordinación bilateral por parte de las agencias apropiadas, de estándares en los foros multilaterales e internacionales, incluyendo metrología.

G. Compras Gubernamentales:

Las Partes reconocen que la cooperación técnica puede contribuir a alcanzar mayor liberalización y transparencia en los mercados de contratación pública y acuerdan cooperar explorando enfoques potenciales a dicha cooperación técnica a través de los mecanismos existentes, particularmente con respecto a la aplicación de la tecnología de la información a las compras gubernamentales.

CAPITULO X – ENTRADA TEMPORAL

I. OBJETIVO

Facilitar la entrada temporal de personas de negocios de acuerdo con la legislación aplicable de cada Parte. El Capítulo cubre al personal intracorporativo, visitantes de negocios, proveedores de servicios posteriores a la venta así como sus cónyuges, parejas en unión libre y niños.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Las disposiciones relativas a la entrada temporal están contenidas en un artículo.

2. Alcance y Contenido

A. Ámbito de Aplicación:

Las Partes inician considerando que la inversión y los servicios son aspectos importantes en el comercio de mercancías y, por lo tanto, deciden facilitar la entrada temporal de aquellos nacionales que sean: personal intracorporativo, visitantes de negocios, proveedores de servicios posteriores a la venta y sus familias. La entrada temporal se hará de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte.

B. Revisión:

Con el fin de desarrollar y profundizar más en sus relaciones, las Partes acuerdan que en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia del Tratado, revisarán la aplicación de las disposiciones sobre la entrada temporal con el fin de determinar sobre la necesidad de desarrollar aún más las disciplinas en esta materia.

C. Información:

En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes pondrán a disposición material explicativo de los requisitos para la entrada temporal de manera que los ciudadanos de la otra Parte se familiaricen con dichos requerimientos.

D. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

QUINTA PARTE: POLÍTICA DE COMPETENCIA

CAPITULO XI – POLÍTICA DE COMPETENCIA

I. OBJETIVO

Promover mecanismos de cooperación y coordinación entre las Partes y asegurar que los beneficios que se puedan obtener del Tratado no se vean menoscabados por cierto tipo de prácticas empresariales anticompetitivas.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de siete artículos en los que se determina el objetivo del Capítulo; principios generales que le dan sustento; disposiciones en materia de cooperación y asistencia técnica entre las agencias investigadoras en cada una de las Partes; trato a la información confidencial, consultas, solución de controversias que surjan de la aplicación del Capítulo y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Principios Generales:

En este Artículo se establecen los principios generales del Capítulo. Se dispone que cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban actividades anticompetitivas, así como los mecanismos para aplicarlas. Estas disposiciones serán aplicables de manera no-discriminatoria entre las Partes, de manera que las entidades o personas de la otra Parte recibirán el mismo trato que los nacionales en materia de competencia.

Se desarrolla un listado no taxativo de prácticas que se considerarán como anticompetitivas, tanto horizontales como verticales, respetando siempre lo que la legislación interna de cada Parte establezca. Cuando alguna de las prácticas se excluya en la legislación nacional, la misma deberá ser transparente y revisarse periódicamente para evaluar la necesidad de su existencia.

Cada Parte publicará las medidas que adopte o mantenga para implementar las obligaciones establecidas en el Capítulo y para eliminar las actividades anticompetitivas. También se deberá notificar la intención de modificar la legislación. En Cada Parte deberá existir una ley interna que se haga efectiva,

así como una agencia encargada del tema que sea imparcial e independiente políticamente.

También se garantizan en este Artículo los principios del debido proceso y el derecho de apelación por la vía administrativa y judicial.

B. Cooperación:

Debido al conocimiento técnico desarrollado en cada uno de los mercados, en este Artículo se reconoce la importancia de que las Partes coordinen y cooperen en la ejecución de sus leyes con el fin de cumplir con los objetivos del Capítulo. Las Partes notificarán las investigaciones que afecten los intereses importantes de la otra Parte, siempre y cuando se respete la confidencialidad y no se afecten los intereses importantes de la Parte que notifica. Esta obligación no conllevará a un proceso de solución de diferencias.

C. Confidencialidad:

Se respetarán las leyes internas que protegen la información confidencial y se intentará, en la medida de lo posible, mantener la confidencialidad de cualquier información confidencial de la otra Parte.

D. Asistencia Técnica:

En este Artículo se manifiesta el deseo para que las autoridades de cada Parte coordinen iniciativas de asistencia técnica relacionadas con Política de Competencia, medidas para proscribir actividades anticompetitivas y la aplicación de mecanismos de observancia.

E. Consultas:

Ninguna de las Partes tendrá posibilidad de acudir al mecanismo de solución de controversias sobre cuestiones relacionadas o que surjan de la aplicación de este Capítulo. Se establece que cada dos años se llevarán a cabo consultas a fin de darle seguimiento a la ejecución e interpretación del Capítulo y para revisar las medidas adoptadas para proscribir actividades anticompetitivas y la efectividad de la aplicación de mecanismos de observancia.

F. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPITULO XII – PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS LEYES

I. OBJETIVO

Establecer disposiciones mínimas que garanticen la transparencia en la aplicación de las diversas disposiciones del Tratado.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo está conformado por seis artículos en los temas de: puntos de enlace; publicación; notificación y suministro de información; procedimientos aduaneros; revisión e impugnación y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Puntos de Enlace:

Con el fin de facilitar la comunicación entre ambas Partes, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Tratado, cada Parte designará un punto de contacto para tratar cualquier asunto comprendido en el Tratado.

B. Publicación:

Las Partes deberán publicar o poner a disposición de la otra Parte y de los interesados, sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones que se refieran a cualquier asunto comprendido en el Tratado. En la medida de lo posible, dicha publicación se hará por adelantado y brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad razonable para formular observaciones.

C. Notificación y Suministro de Información:

En la mayor medida posible, cada Parte notificará sobre medidas vigentes o en proyecto que la Parte considere pudiera afectar el funcionamiento o los intereses de la otra Parte en términos del Tratado. Igualmente deberá contestar las

preguntas y proporcionar información a solicitud de la otra Parte con respecto a dichas medidas

D. Procedimientos Administrativos:

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable las medidas de aplicación general que afecten asuntos cubiertos por el Tratado, siempre que sea posible las personas de la otra Parte que se vean afectadas por un procedimiento recibirán aviso de inicio del mismo y se les concederá una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos previo a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, naturaleza del procedimiento y el interés público así lo permitan. Los procedimientos de las Partes se deberán ajustar a la legislación interna.

E. Revisión e Impugnación:

Las Partes acuerdan establecer o mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en el Tratado. En estos procedimientos las Partes tendrán derecho a apoyar o defender sus posiciones y a una resolución fundada en pruebas y argumentos.

F. Definiciones

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

CAPITULO XIII – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

En el tema de disposiciones institucionales, se pretende establecer y definir las funciones de la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores y del Secretariado y definir los Comités existentes en las distintas áreas. En el tema de solución de controversias, se tiene como objetivo establecer las reglas que rigen los procedimientos de solución de las controversias que puedan surgir entre las Partes, cuando no se opte por recurrir al mecanismo previsto en la OMC.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo se divide en tres secciones. La primera es en el tema de instituciones y cuenta con tres artículos y tres anexos. La segunda sección es en el tema de solución de controversias y está compuesta por veintiún artículos y un anexo. La tercer sección se refiere a procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

2. Alcance y Contenido

Sección I: Instituciones

A. La Comisión de Libre Comercio:

Se establece la Comisión de Libre Comercio integrada por dos representantes de las Partes a nivel de Ministerio de Estado o por personas que éstos designen. Sus deberes serán supervisar la ejecución del Tratado y su desarrollo y conocer cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento del mismo. Igualmente ésta podrá, entre otras: adoptar interpretaciones vinculantes del Tratado; adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes; hacer ciertas modificaciones al Tratado (de conformidad con el Anexo XIII.1.4 del Capítulo), en cumplimiento de los objetivos del mismo y establecer comités, subcomités o grupos de trabajo. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y sus decisiones serán de acuerdo mutuo.

B. Los Coordinadores de Libre Comercio:

Cada Parte designará un coordinador de libre comercio que deberá supervisar y recomendar la creación de comités, subcomités o grupos de trabajo, dar seguimiento a las decisiones de la Comisión, recibir notificaciones y considerar otros asuntos que le encomiende la Comisión.

C. El Secretariado:

Se establecerá y supervisará un Secretariado integrado por Secciones Nacionales el cual brindará apoyo a los paneles creados y conforme instruya la Comisión, apoyará la labor de los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos y en general facilitará el funcionamiento del Tratado. Cada parte será responsable de la remuneración y pago de los gastos de los panelistas y miembros de los comités, subcomités y grupos de trabajo según lo dispuesto en el Anexo XIII.3.2.

Sección II: Solución de Controversias

D. Cooperación:

Las Partes procurarán llegar a mutuo acuerdo en cuanto a la interpretación y aplicación del Tratado mediante cooperación y consultas.

E. Recurso a los Procedimientos de Solución de Controversias:

Salvo que se disponga lo contrario, las disposiciones del Capítulo se aplicarán a todas las controversias en la interpretación y aplicación del Tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5.

F. Solución de Controversias Conforme a la OMC:

Sujeto a lo que se dispone en los Capítulos VII, XI y XIII, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el Tratado y en el Acuerdo de la OMC podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. Una vez iniciado el procedimiento, el foro seleccionado será excluyente del otro, salvo una excepción de que el tema que se trate sea en materia ambiental.

G. Consultas:

Se podrán solicitar por escrito consultas a la otra Parte respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria por este medio, por lo que aportarán información suficiente y tratarán la información confidencial de esa manera.

H. Establecimiento de un Panel Arbitral:

Salvo que se acuerde recurrir a métodos alternativos de solución de controversias, las Partes acuerdan establecer un panel arbitral para examinar cualquier asunto que no se logre resolver conforme a las consultas. Se establecen las condiciones para que la Parte reclamante solicite el establecimiento de dicho panel.

I. Lista de Panelistas:

A más tardar tres meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta veinte individuos que cuenten con la aptitud y la disposición para ser panelistas, al menos cinco de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo por períodos de tres años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por períodos sucesivos de tres años.

J. Requisitos para ser Panelistas:

Los miembros de la lista de panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en la materia, ser independientes y cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión. Éstos individuos no pueden haber intervenido en alguno de los procedimientos alternativos de solución de diferencias en la misma disputa.

K. Selección del Panel:

Se establecen los procedimientos para la selección del panel: éste será integrado por tres miembros; se designará el presidente dentro de los quince días siguientes a la solicitud de conformación del panel; dentro de los quince días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un miembro del panel que no podrá tener la nacionalidad de esa Parte. Si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte. Normalmente, los miembros del panel se escogerán de la lista.

Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo.

L. Reglas de Procedimiento:

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento bajo la garantía de derecho a una audiencia y a presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; así como garantía de confidencialidad. Éstas reglas regirán el procedimiento ante el panel. Se establecen los términos de referencia, que serán: examinar a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado el asunto sometido por la Parte reclamante y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

M. Función de los Expertos:

A instancia de una Parte, o de oficio, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o institución que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

N. Informe Inicial:

El informe del panel se fundamentará en los argumentos y comunicaciones presentados. En los noventa días siguientes a la elección del último panelista, el panel presentará un informe inicial que incluirá conclusiones de hecho,

determinación de si la medida es incompatible con las disposiciones del Tratado y recomendaciones, al cual una Parte podrá presentar observaciones dentro de los catorce días siguientes, a lo que el Panel podrá solicitar observaciones de una Parte, reconsiderar su informe o realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

O. Informe Final:

Éste se presentará en un plazo de treinta días después de la presentación del informe inicial, el cual será publicado (a menos que las Partes acuerden lo contrario) quince días después de su comunicación a las Partes.

P. Cumplimiento del Informe Final:

Treinta días después de la emisión del informe final la Parte demandada notificará sus intenciones respecto de la ejecución de la medida. Si se trata de cumplirla prácticamente en forma inmediata, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. Durante este plazo se podrán realizar consultas con miras a alcanzar una solución satisfactoria referente a la ejecución de las resoluciones del panel.

Una Parte podrá solicitar a la otra un informe sobre el cumplimiento de las resoluciones o recomendaciones después de seis meses de emitido el informe final. Una vez que se haya cumplido dichas disposiciones se deberá notificar a la otra Parte.

Q. Determinación del Cumplimiento:

En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la consistencia con el Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, el desacuerdo será resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias que se establecen.

La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento, identificando las medidas concretas en litigio y exponiendo los fundamentos de derecho de la reclamación. No se requiere que hayan habido consultas previas.

El panel de cumplimiento estará conformado por los miembros del panel original, éste deberá presentar un informe final dentro de noventa días después de la fecha de su establecimiento (fecha de solicitud de establecimiento).

La Parte reclamante no podrá suspender los beneficios u otras obligaciones hasta que: el panel de cumplimiento haya entregado su informe a ambas Partes, la Parte reclamante le haya notificado a la Parte demandada cuáles beneficios u

obligaciones en particular pretende suspender y el informe del panel de cumplimiento determine que la Parte demandada no ha logrado que la medida considerada como incompatible con el Tratado esté acorde con el mismo o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel dentro del tiempo razonable. En este último caso, la Parte demandada no tendrá derecho a un nuevo plazo para el cumplimiento.

R. Compensación y Suspensión de Beneficios:

La compensación y suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que las recomendaciones y resoluciones no sean implementadas dentro de un plazo razonable. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Tratado. La compensación es voluntaria y, de concederse, en caso que se otorgue deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo el Tratado.

Si:

- la Parte demandada no informa a la otra Parte que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del panel;
- la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido; o
- el informe del panel determina que la Parte interesada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con el Tratado, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel,

la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo el Tratado a la Parte demandada.

No se implementará ninguna suspensión de beneficios hasta diez días después de haber notificado a la otra Parte cuales beneficios se pretenden suspender. Si la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto (no la naturaleza de los beneficios u obligaciones que se pretende suspender) el asunto será sometido a arbitraje a cargo del panel original. El nivel de suspensión será equivalente al nivel de anulación o menoscabo. La solución se presentará cuarenta y cinco días después.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones deberá ser temporal y solamente deberá aplicarse hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Tratado.

La Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a la suspensión de beneficios en caso de que la incompatibilidad con el Tratado se haya eliminado,

indicando las medidas adoptadas para tal efecto. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la continuación de la incompatibilidad, el mismo se resolverá mediante el mecanismo de solución de controversias del Artículo XVI.17. Si el panel determina que la incompatibilidad ya no existe, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones.

Sección III: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

S. Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas:

Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación del Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esta Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar la respuesta adecuada. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión a la Corte o al órgano administrativo. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo.

T. Derechos Particulares:

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con el Tratado.

U. Medios Alternativos para la Solución de Controversias:

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares, por lo que cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Esto último se cumple si la Parte es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas el cual presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella, relativas a la existencia, uso y eficacia

del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en el área de libre comercio.

Anexo XIII.1.4: Ejecución de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión

Cita el procedimiento interno de cada Parte por el que se implementarán las decisiones de la Comisión.

Anexo XIII.2.2: Comités

Se listan los diferentes comités (de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen; de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Asesor en Disputas Comerciales Privadas) y subcomités (de Procedimientos Aduaneros y de Agricultura) de conformidad con el Tratado.

Anexo XIII.3.2: Remuneración y Pago de Gastos

La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas o a los miembros de comités, subcomités o grupos de trabajo, los cuales deberán ser sufragados por las Partes por partes iguales.

Anexo XIII.5: Anulación y Menoscabo

Una Parte puede recurrir a la solución de controversias bajo este Capítulo, si esa Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente haya esperado recibir bajo cualquier disposición de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) ha sido anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de cualquier medida que no sea consistente con el Tratado.

En cualquier disputa, el Panel deberá tomar en consideración la jurisprudencia que interprete el Artículo XXIII.1.b) del GATT 1994.

SÉPTIMA PARTE: OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO XIV – EXCEPCIONES

I. OBJETIVO

Establecer las condiciones en las que podrán no aplicarse las reglas del TLC, por razones de interés público definidas.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de siete artículos y un anexo. En este se hace referencia a excepciones generales, seguridad nacional, tributación, balanza de pagos, divulgación de información, industrias culturales y definiciones. El Anexo se refiere al tema de doble tributación.

2. Alcance y Contenido

A. Excepciones Generales:

Se incorporan al Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas.

B. Seguridad Nacional:

En cuestiones de seguridad nacional, se establece que ninguna obligación del Tratado se interpretará en el sentido de obligar a alguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; impedir a alguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, o que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

C. Tributación:

Salvo lo dispuesto en este Artículo y en el Anexo XIV.3, se establece que las disposiciones del Tratado no se aplicarán a medidas tributarias y no afectarán los derechos y obligaciones que se deriven de algún convenio tributario, en caso de incompatibilidad entre el Tratado y cualquiera de esos convenios, éste último prevalecerá. Estas disposiciones no se aplican al Anexo XVII.3.1 (Doble Tributación), al Artículo III.2 (Trato Nacional) al Artículo III del GATT 1994 y al Artículo III.12 (Impuestos a la Exportación).

D. Balanza de Pagos:

Se podrán adoptar medidas que restrinjan las transferencias cuando una Parte afronte o se vea amenazada por dificultades serias en su balanza de pagos. Las medidas que se adopten deberán evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte; no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades o la amenaza en la balanza de pagos, ser temporales y eliminarse progresivamente en la medida que mejore la

situación de la balanza de pagos; ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del FMI; y aplicarse conforme a los principios de trato nacional o de nación más favorecida, el que sea más favorable.

Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, la Parte someterá a revisión del Fondo Monetario Internacional todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente, iniciará consultas de buena fe con el FMI respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme al Artículo que otorgue prioridad a servicios que sean esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del FMI.

De la misma manera se establecen disposiciones con respecto a medidas que otorgan prioridad a servicios que sean esenciales para el programa económico y a las restricciones impuestas a transferencias.

E. Divulgación de Información:

Ninguna disposición en el Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la privacidad de las personas o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras.

F. Industrias Culturales:

Están exoneradas las medidas que afecten las industrias culturales de las provisiones del Tratado excepto a lo específicamente estipulado en el Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).

G. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en el Capítulo.

Anexo XVII.3.1 Doble Tributación

Las Partes acuerdan celebrar un Tratado bilateral de doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor del Tratado y que,

junto con la celebración de éste, acordarán intercambiar cartas en que se establezca la relación entre el Tratado de doble tributación y el Artículo XVII.3 del Tratado.

CAPITULO XV – DISPOSICIONES FINALES

I. OBJETIVO

Establecer las disposiciones que brindan el marco final de aplicación para el TLC.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo consta de seis artículos que se refieren a los anexos, apéndices y notas al pie de página; enmiendas; reservas; entrada en vigor; duración y término y textos auténticos.

2. Alcance y Contenido

A. Anexos, Apéndices y Notas:

Los anexos, apéndices y notas al pie de página del Tratado se considerarán parte integral del mismo.

B. Enmiendas:

Las Partes podrán convenir modificaciones o adiciones al Tratado, en cuyo caso dichos cambios serán parte integral del mismo.

C. Reservas:

El Tratado no podrá ser objeto de reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas.

D. Entrada en Vigor:

El Tratado entrará en vigor una vez que se cambien las notificaciones por escrito que certifiquen la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias. Las Partes coinciden en el deseo de intercambiar dichas notificaciones el 1 de enero del 2002.

E. Duración y Término:

El Tratado permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes ponga término por aviso previo a la otra Parte, con seis meses de anticipación.

F. Textos Auténticos:

Los textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos.

B. CONDICIONES DE ACCESO A MERCADOS DE MERCANCIAS:

1. PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA:¹

Los derechos arancelarios aplicados por ambas Partes a las mercancías serán eliminados de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en los Programas de Desgravación Arancelaria de cada país.

Las diferencias existentes en el tamaño y los niveles de desarrollo de Canadá y Costa Rica quedaron reflejados en el tratamiento asimétrico que se acordó para la eliminación de los aranceles. Particularmente, esta asimetría se ve reflejada en:

- la velocidad con la cual cada país eliminará los aranceles; y
- el porcentaje de productos incluidos en cada categoría de desgravación.

En el caso de Canadá, este país eliminará de manera inmediata, a la entrada en vigor del Tratado, los aranceles aplicables a un 86% del universo arancelario (categoría de desgravación A). Para una serie de productos comprendidos dentro de ese 86%, el arancel aplicable a las mercancías exportadas al amparo del régimen de zona franca de Costa Rica que gozan de algún tipo de subsidio a la exportación se eliminará de manera inmediata en el momento en que Costa Rica suprime dichos subsidios (eliminación inmediata diferida- (categoría de desgravación A1)). Costa Rica, por su parte, procederá a eliminar de manera inmediata, a la entrada en vigor del Tratado, los aranceles aplicables a un 65% del universo arancelario, (categoría de desgravación A), los cuales corresponden en su gran mayoría a materias primas no producidas en el país.

Para el resto de las mercancías, se establecieron otras categorías de reducción arancelaria para los productos incluidos en cada una de ellas. En el caso de Canadá, un 1% del universo arancelario se desgravará en el mediano plazo -4 años- (categoría de desgravación B), mientras que este porcentaje para Costa Rica es de 19% con un plazo de 7 años (categoría de desgravación B). Canadá desgravará los aranceles en el largo plazo -8 años- para un 1% del universo arancelario (categoría de desgravación D), mientras

¹ Los programas de desgravación arancelaria de Canadá y Costa Rica están disponibles y pueden ser consultados en la página Web del Ministerio de Comercio Exterior en la siguiente dirección: www.comex.go.cr.

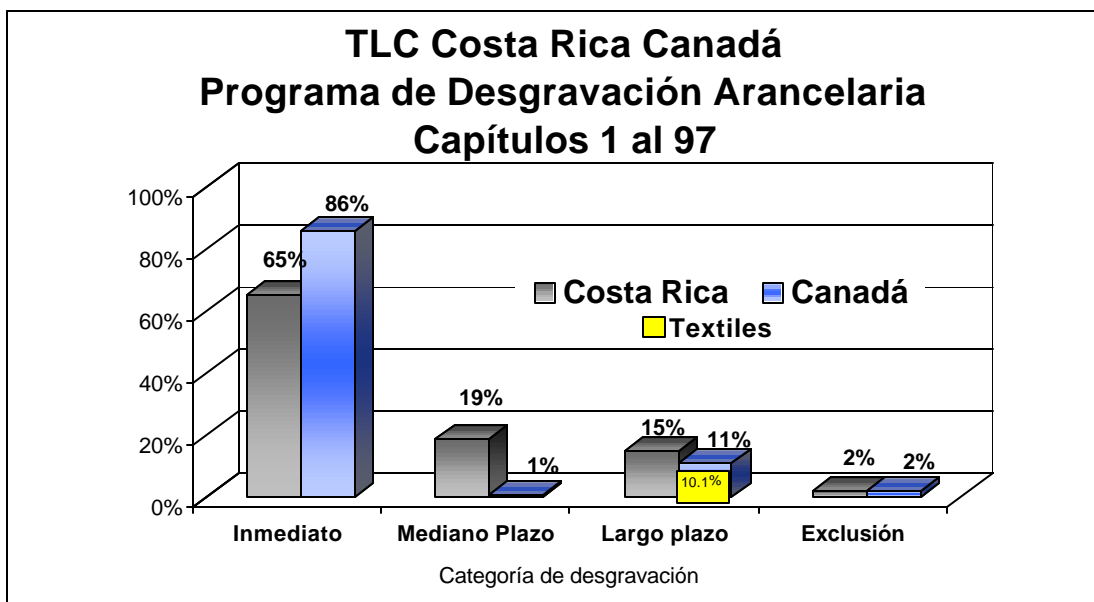
que en el largo plazo Costa Rica lo hará en 14 años y para un 15% de su universo arancelario (categoría de desgravación C). Es en esta última categoría de desgravación donde se ubica en términos generales la producción nacional.

Se establecieron adicionalmente plazos de desgravación específicos para algunos sectores y/o productos. Así por ejemplo, el sector de productos textiles y del vestido es objeto de disposiciones especiales aplicables específicamente a estos productos. En materia de aranceles, se acordó que ambas Partes eliminarán de manera recíproca los aranceles para estos productos en un plazo de 7 años (categoría de desgravación C para Canadá y B en el caso de Costa Rica.).

Adicionalmente, ambas Partes desgravarán los aranceles para el azúcar refino en un plazo de 8 años (categoría de desgravación B1 de Costa Rica y D de Canadá)

Ambas Partes excluyeron de la eliminación de aranceles un 2% del total de sus productos.

GRÁFICO 2

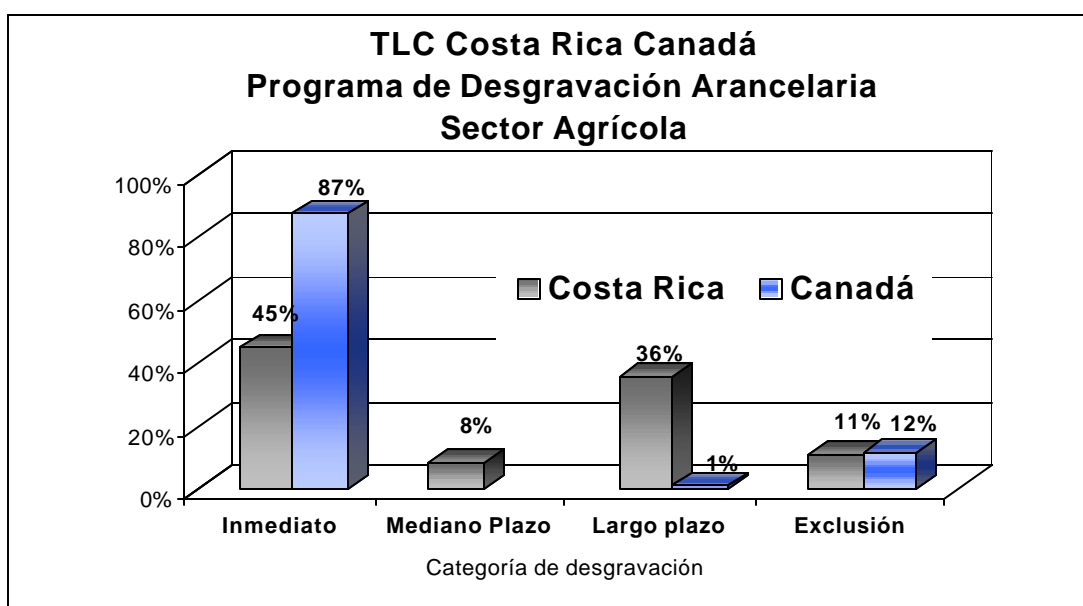


A nivel sectorial, los acuerdos alcanzados en materia de eliminación de aranceles se resumen de la siguiente manera:

Sector Agrícola y Agro-industrial:

En el sector agrícola, prácticamente la totalidad de los productos agrícolas serán objeto de una desgravación arancelaria inmediata por parte de Canadá (87%), con excepción únicamente del azúcar refinado cuyo arancel se desgravará en un plazo de 8 años y de los productos excluidos que se analizan más adelante. Costa Rica por su parte eliminará los aranceles de manera inmediata para un 45% de estos productos. Un 8% de los productos del sector agrícola serán objeto de una desgravación de mediano plazo (7 años), y la gran mayoría de la producción nacional agrícola (36% del universo arancelario agrícola) será objeto de una desgravación arancelaria de largo plazo, es decir, 14 años.

GRÁFICO 3



Acceso preferencial para el azúcar refinado: Canadá y Costa Rica establecieron contingentes libres de aranceles para el azúcar refinado. En el caso del acceso a Canadá, este país otorgó a Costa Rica una cuota inicial de 20,000 toneladas métricas (TM), la cual se incrementará progresivamente hasta alcanzar 40,000 TM en el octavo año del Tratado. A partir de ese año, Canadá eliminará los aranceles de importación para las exportaciones de azúcar refinado de Costa Rica.

Costa Rica por su parte otorgó a Canadá una cuota inicial de 3528.TM para el azúcar refino de Canadá, la cual estará libre de aranceles a partir del año 2003, y se incrementará progresivamente durante 8 años hasta alcanzar 6990TM. Costa Rica desgravará el arancel por encima del contingente para los productos originarios en un plazo de 14 años. Canadá podrá enviar 2,000 TM –que se incrementarán progresivamente durante 8 años hasta alcanzar 4,000 TM- de azúcar refino no originario, o un 10% del total de las exportaciones de azúcar refino costarricense al mercado canadiense a partir del octavo año, en caso que estas últimas superen la cuota de las 40,000 TM.

Salvaguardia Especial: Para algunos productos en los cuales Canadá tiene un gran potencial exportador, y el sector productivo nacional expresó alguna sensibilidad también se estableció la posibilidad de aplicar contingentes arancelarios, a través de la aplicación de un mecanismo de salvaguardia especial por parte de Costa Rica. Este es el caso de las harinas de trigo, soya y canola y ciertos aceites vegetales (soya, canola, girasol y maíz). Este mecanismo se activará automáticamente cuando del volumen de las importaciones provenientes de Canadá sobrepase un determinado nivel. Fuera del contingente arancelario, el arancel para estos productos se desgravará en un plazo de 14 años.

Productos excluidos: Costa Rica y Canadá acordaron excluir de la eliminación de aranceles un 11% y 12% respectivamente del total de productos agrícolas. En el caso de Costa Rica estos productos incluyen los siguientes: productos avícolas, productos lácteos, papas frescas, cebollas, tomates, zanahorias, frijoles, arroz, chile dulce, brocoli, carne bovina y carne de cerdo. En el caso de la carne de cerdo, se estableció una cuota de 525 TM, la cual se incrementará en un 5% durante 10 años. Las importaciones de Canadá que excedan el volumen de la cuota estarían excluidas de la desgravación arancelaria. En el caso de los frijoles y el arroz, los productos canadienses podrán ingresar libres de aranceles al mercado costarricense en las épocas en que haya desabastecimiento nacional, previa declaratoria por parte del Gobierno de Costa Rica. (Ver Lista de Mercancías excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria)

En el caso de Canadá, el porcentaje de productos excluidos fundamentalmente incluye los productos avícolas y los lácteos, con excepción de algunos productos lácteos específicos de interés costarricense, para los cuales el arancel se desgravará de manera inmediata.

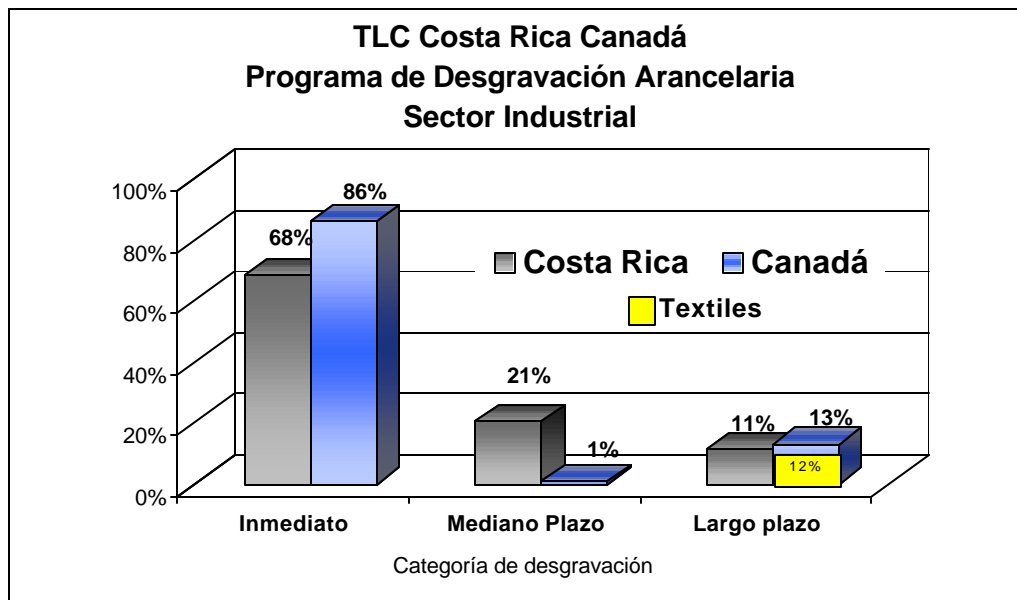
Sector Industrial:

Canadá otorgó libre comercio inmediato para prácticamente todos los productos del sector industrial, (86%), con excepción de los textiles y el

vestido, el calzado y las manufacturas de plástico, las cuales estarán sujetas a plazos de desgravación. Para el caso de los productos de cuero, caucho y cerámicas, el arancel aplicable a los productos exportados al amparo del régimen de zona franca de Costa Rica que gozan de algún tipo de subsidio a la exportación el arancel de importación se eliminará de manera inmediata en el momento en que Costa Rica suprima dichos subsidios -eliminación inmediata diferida- (categoría de desgravación A1) Las manufacturas de plástico serán objeto de una desgravación de mediano plazo por parte de Canadá -4 años-, lo cual corresponde a un 1%. Los productos textiles y del vestido, así como los productos de calzado serán objeto de una desgravación recíproca en un plazo de 7 años (categoría de desgravación C de Canadá y B de Costa Rica). En el caso de Canadá, los productos textiles y del vestido representan un 12% del sector industrial, y el restante 1% corresponde a calzado. Para el caso de las mercancías exportadas al amparo del régimen de zona franca de Costa Rica que gozan de algún tipo de subsidio a la exportación, la aplicación del arancel reducido según el programa de desgravación que corresponda, estará diferida al momento en que Costa Rica elimine dichos subsidios.

Costa Rica por su parte eliminará de inmediato los aranceles para un 68% del total de los productos industriales, y desgravará en el mediano plazo (7 años) un 21% y en el largo plazo (14 años) un 11%. En esta última categoría es donde se localiza básicamente la producción nacional.

GRÁFICO 4



Cuota para productos textiles y del vestido no originarios: Se acordó una cuota de aproximadamente 2.6 millones de metros cuadrados equivalentes (MCE) para prendas de vestir (1.3 millones) y telas (1.25 millones), así como 150,000 kilogramos de hilaza. Para estos volúmenes, no se exige el cumplimiento de la regla de origen, por lo que Costa Rica podrá importar los insumos desde cualquier parte del mundo para fabricar estos productos. Estas cantidades se incrementarán en un 2% durante 3 años. Adicionalmente, Canadá eliminó la restricción cuantitativa que mantenía para las exportaciones costarricenses de ropa íntima.

2. REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS:²

Las Reglas de Origen Específicas por producto se encuentran incorporadas en el Anexo IV.1 del Tratado de Libre Comercio. El Anexo está conformado de dos secciones, la sección I comprende una nota general interpretativa y la sección 2 incluye las reglas de origen propiamente dichas. La regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, aparecen colocadas de manera adyacente a la partida o subpartida. El Anexo incluye reglas de origen para la totalidad de mercancías que conforman el universo arancelario.

A nivel sectorial deben destacarse los siguientes elementos:

Reglas de origen específicas para productos del sector agrícola:

Para el sector agrícola (productos en su mayoría clasificados en los capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado) se establecieron únicamente reglas de cambio de clasificación arancelaria.

En términos generales, las reglas de origen acordadas son favorables para Costa Rica. Este es el caso de productos, tales como:

- preparaciones de atún.
- café y sus subproductos.
- aceites y grasas vegetales y animales.
- plantas, flores y follajes.
- azúcar y usuarios de azúcar (incluyendo chocolates, confites, bebidas a base de agua, polvos para bebidas, etc).
- hortalizas y frutas.
- colados de frutas y hortalizas.
- conservas de frutas y hortalizas.
- cereales.
- alimentos para animales.
- tabaco y subproductos del tabaco.

Reglas de origen específicas para productos del sector industrial:

Para los productos comprendidos en los capítulo 25 al 97 del Sistema Armonizado se acordaron reglas de origen favorables para sectores con gran

² Las reglas de origen específicas acordadas con Canadá están disponibles en CD-Rom y pueden ser consultadas también en Internet en la página Web de COMEX en la siguiente dirección: www.comex.go.cr.

potencial exportador, tales como, medicamentos, pinturas, detergentes y productos de limpieza, productos de caucho, cables eléctricos, madera y sus manufacturas, papel higiénico, productos de cerámica, cocinas de gas, eléctricas, refrigeradores domésticos, lápices, material eléctrico, entre otros, para los cuales se exige únicamente requisitos de cambio de clasificación arancelaria.

Asimismo, en otros sectores en los cuales se exige un requisito de valor de contenido regional (VCR), el porcentaje establecido es de un 30% ó 35%, el cual podría ser incluso menor, al complementarse con la aplicación de la regla de flexibilidad mencionada anteriormente. Este es el caso de los sectores de metalmecánica y materiales eléctricos.

Se acordaron reglas sumamente flexibles para productos de alta tecnología, incluyendo "microchips", aparatos médicos y electromédicos, para los cuales solamente se exige el cumplimiento de un cambio de clasificación arancelaria dentro de una misma subpartida, lo cual es más flexible que lo acordado en otros Tratados suscritos anteriormente por Costa Rica.

VI. ANEXO

ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ:

7870

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Artículo único.- Apruébase, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 18 de marzo de 1998. El texto es el siguiente:

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante contribuyen al estímulo de iniciativas comerciales y al desarrollo de cooperación económica entre las mismas, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 **Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo:

- a) "Industrias culturales" significa personas naturales o empresas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

- i) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por máquina, sin incluir la sola actividad de impresión o composición tipográfica de lo precedente;
- ii) la producción, distribución. venta o exhibición de películas o grabaciones en video,
- iii) la producción, distribución, venta o presentación de grabaciones musicales en audio o en video;
- iv) la publicación, distribución, venta o presentación de obras musicales por medio impreso o legible por máquina; o
- v) las radiocomunicaciones en que el fin de las transmisiones sea su recepción directa por el público en general, y todas las empresas de transmisión de radio, televisión o cable y todos los servicios de programación por satélite y servicios de redes de radiodifusión por satélite.

b) "empresa" significa:

i) cualquier entidad constituida u organizada al tenor de la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, ya sea propiedad privada o propiedad estatal. incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, sociedad de propietario único, inversión conjunta u otro tipo de asociación; y

ii) toda sucursal de cualquiera de esas entidades,

Para mayor certeza, "empresa comercial" significa cualquier empresa constituida u organizada con la expectativa de beneficios económicos u otros propósitos comerciales.

c) "medida existente" significa toda medida que existe en el momento en que este Acuerdo entre en vigor;

d) "Institución financiera" significa cualquier intermediario financiero y otra empresa autorizada para realizar actividades comerciales y regulada o supervisada como institución financiera en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada;

e) "servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los seguros, y un servicio incidental o auxiliar para un servicio de índole financiera;

f) "derechos de propiedad intelectual" significa los derechos de autor y conexos, derechos de marcas comerciales, derechos de patentes, derechos por diseños de trazado de circuitos integrados de semiconductores, derechos de secretos comerciales, derechos de los obtentores vegetales, derechos en indicaciones geográficas y derechos de diseño industrial;

g) “Inversión” significa cualquier tipo de activo que sea propiedad de o que esté controlado ya sea directa, o indirectamente a través de una empresa o persona natural de un tercer Estado, por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última. y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

i) propiedad mueble e inmueble y cualesquiera otros derechos de propiedad relacionados, tales como hipotecas, gravámenes o prendas,

ii) acciones, capital accionario. bonos y obligaciones o cualquier otra forma de participación en una empresa,

iii) dinero, acreencias y demandas por ejecución bajo un contrato con valor financiero:

iv) buen nombre,

v) derechos de propiedad intelectual;

vi) derechos, conferidos por la ley o en virtud de contrato, para emprender cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales:

pero no significa bienes raíces u otra propiedad, tangible o intangible, no adquirida con la expectativa de o usada para propósitos de beneficio económico u otros fines comerciales.

Para mayor certeza, inversión no significa, acreencias que resultan únicamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte Contratante: o

ii) la extensión de crédito respecto de una transacción comercial como por ejemplo, el financiamiento comercial, donde la madurez original del préstamo es menos de tres años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el sub-párrafo ii) inmediatamente anterior, deberá considerarse inversión un préstamo para una empresa cuando la empresa es una afiliada del inversionista.

Para los fines de este Acuerdo, se considerará que un inversionista controla una inversión si el inversionista tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores, o por lo demás, dirigir legalmente las acciones de la empresa propietaria de la inversión.

Ningún cambio en la forma de una inversión afectará su condición de inversión.

Para mayor claridad, los rendimientos se considerarán un componente de inversión. Para los fines de este Acuerdo, "rendimientos" significa todos los montos producidos por una inversión, según se define supra, cubiertos por este Acuerdo y en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, Intereses, ganancias de capital, dividendos. Regalías, honorarios u otros ingresos corrientes.

h) "inversionista" significa:

i) cualquier persona natural que sea ciudadano de una Parte Contratante que no sea además ciudadano de la otra Parte Contratante: o

ii) cualquier empresa según lo define el párrafo (b) de este Artículo, incorporada o debidamente constituida de acuerdo con las leyes aplicables de una de las Partes Contratantes;

que es propietaria de, o controla, una inversión hecha en el territorio de la otra Parte Contratante.

Para los fines de este Acuerdo, en el caso de Canadá, el término "persona natural" que posee la ciudadanía de una de las Partes Contratantes - incluirá una persona natural que reside en forma permanente en Canadá de conformidad con las leyes de Canadá, incluyendo las disposiciones de la Ley de inmigración de Canadá o cualquier estatuto que lo sustituya en todo o en parte ("la Ley"), y sin limitar la generalidad de lo anterior, incluirá una persona natural a la que: a) se le ha otorgado residencia de acuerdo con lo previsto en dicha ley, b) no ha adquirido la ciudadanía canadiense: y e) no ha cesado de ser residente permanente de Canadá de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

i) "medida" incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

j) "empresa estatal" significa una empresa propiedad del Estado o que esté controlada por un Estado mediante sus intereses de propiedad:

k) "territorio" significa el territorio y el espacio aéreo de cada Parte Contratante, así como aquellas zonas marítimas, incluyendo el suelo y el subsuelo adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre los cuales cada Parte Contratante ejerce, de acuerdo con el derecho internacional. derechos soberanos para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales de tales zonas;

l) "personal de alta gerencia" significa personas que ocupan cargos de confianza, incluyendo gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de compañías.

ARTICULO II

Promoción y protección de las Inversiones

1°-Cada Parte Contratante estimulará la creación de condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio.

2°-Cada Parte Contratante le otorgará a las inversiones de la otra Parte Contratante:

- a) trato justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional: y
- b) total protección y seguridad.

ARTICULO III

Establecimiento de las Inversiones

1°-Cada Parte Contratante permitirá el establecimiento de toda nueva empresa comercial o la adquisición de una empresa comercial existente, o una parte de tal empresa, por inversionistas o inversionistas potenciales de la otra Parte Contratante sobre una base no menos favorable a aquella que, en circunstancias similares, permita tal adquisición o establecimiento por parte de:

a) inversionistas o inversionistas potenciales de cualquier tercer Estado:

b) sus propios inversionistas o inversionistas potenciales.

Para los fines de este Acuerdo, "inversionista potencial" significa cualquier persona natural o empresa de una Parte Contratante que realmente ha dado pasos concretos con miras a realizar una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2°-Una Parte Contratante puede adoptar o mantener excepciones a la obligación indicada en el párrafo 1 supra, en los sectores, medidas, o con respecto a los asuntos especificados en las Secciones I, II, III y VI del Anexo 1 de este Acuerdo.

ARTICULO IV

Trato de la inversión establecida

Con relación a las inversiones y al disfrute, uso, administración, conducción, operación, expansión y venta u otra disposición de la inversión, cada Parte Contratante acordará un trato no menos favorable a aquel que, en circunstancias similares, otorga con respecto a:

- a) las inversiones en su territorio de inversionistas de un tercer Estado;
- b) las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas.

ARTICULO V

Administración, Directores y Admisión de Personal

1°-Ninguna de las Partes Contratantes podrá requerir que una empresa de esa Parte Contratante, que es una inversión en los términos de este Acuerdo, nombre en cargos de alta gerencia, a individuos de una nacionalidad determinada.

2°-Una parte Contratante podrá requerir que una mayoría de la Junta Directiva, o de cualquier comité de la misma, de una empresa que es una inversión en los términos de este Acuerdo sea de una nacionalidad en particular, o residente en el territorio de la Parte Contratante, siempre y cuando el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

3°-Sujeto a sus leyes, reglamentos y políticas relativas a la entrada de extranjeros, cada Parte Contratante otorgará ingreso temporal a los ciudadanos de la otra Parte Contratante empleados por una empresa o una sucursal o filial de la misma, en cargos de alta gerencia o ejecutivos o que requieran conocimientos especializados. Sin embargo, para mayor certeza, nada en este Artículo será interpretado como una autorización para llevar a cabo una práctica profesional en el territorio de una Parte Contratante.

ARTICULO VI

Requisitos de desempeño

Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer, en relación con permitir el establecimiento o la adquisición de una inversión, o con hacer cumplir en relación con la regulación subsiguiente de esa inversión, ninguno de los requisitos estipulados en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, contenidas en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, dada en Marrakesh, el 15 de abril de 1994.

ARTICULO VII

Indemnización por pérdidas

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas debido a que sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante se ven afectadas por un conflicto armado, una emergencia nacional o un desastre natural en ese territorio, esta última Parte Contratante les otorgará, con respecto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado con respecto a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VIII

Expropiación

1°-Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por razones de interés público, bajo el debido proceso de la ley, de una manera no discriminatoria y contra indemnización pronta, adecuada y efectiva. Tal indemnización estará basada en el valor justo de

mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o al momento en que la expropiación propuesta se hizo de conocimiento público, lo que ocurra primero. Esta indemnización será pagadera:

a) en Canadá, a partir de la fecha de expropiación con intereses a la tasa de interés comercial normal;

b) en Costa Rica, a partir de la fecha de desposesión de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 de 3 de mayo de 1995 (en adelante denominada la "Ley de Expropiaciones"), con intereses al tipo de interés promedio para los depósitos, imperante en el sistema bancario nacional.

Sin demora y será efectivamente realizable y, libremente transferible. El criterio de valoración para determinar el valor justo de mercado incluirá el valor de la empresa en pleno funcionamiento, el valor de los activos incluyendo el valor tributario declarado de la propiedad tangible y otros criterios según proceda, incluyendo en el caso de Costa Rica, el Artículo 22 de la Ley de Expropiaciones,

2°-El inversionista afectado tendrá derecho, bajo la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte. de su caso y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

3°-Las disposiciones de este Artículo serán aplicables a las medidas tributarias a menos que las autoridades fiscales de las Partes Contratantes, en un plazo que no exceda los seis meses después de haber recibido notificación por parte de un inversionista que impugna una medida tributaria, determinen conjuntamente que la medida en cuestión no constituye una expropiación.

ARTICULO IX

Transferencia de Fondos

1°-Cada una de las Partes Contratantes permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión cubierta por este Acuerdo incluyendo los rendimientos, se hagan libremente y sin demora. Sin limitar la generalidad de lo anterior, esas transferencias incluirán:

a) los fondos para el reembolso de préstamos relacionados con una inversión;

b) el producto de la liquidación total o parcial de cualquier inversión;

c) los salarios y otras remuneraciones acumuladas por un ciudadano de la otra Parte Contratante a quien se le hubiere permitido trabajar en conexión con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

d) cualquier indemnización adeudada a un inversionista en virtud de los Artículos VII u VIII de este Acuerdo.

2°-Las transferencias se efectuarán sin demora en cualquier moneda convertible. Salvo acuerdo en contrario del inversionista, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

ARTICULO X

Subrogación

1°-Si una Parte Contratante, o cualquier agencia de la misma, realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro que haya celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de esa Parte Contratante o agencia de la misma a cualquier derecho o título ostentado por el inversionista.

2°-Una Parte Contratante o cualquier agencia de la misma a la que le hayan subrogado los derechos de un inversionista de acuerdo con el párrafo (1) de este Artículo, tendrá, en todas las circunstancias, sujeto sólo a requisitos razonables de procedimiento, los mismos derechos que los del inversionista con respecto a la inversión de que se trate y de sus rendimientos relacionados. Tales derechos podrán ser ejercidos por la Parte Contratante o cualquier agencia de la misma o por el inversionista mismo si la Parte Contratante o cualquier agencia de la misma así lo autoriza.

ARTICULO XI

Medidas Fiscales

1°-Excepto cuando se haga referencia expresa a ello, nada de lo especificado en este Acuerdo se aplicará a medidas fiscales. Para mayor certeza, nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes, Contratantes en virtud de cualquier convenio fiscal o leyes tributarias existentes. En el caso de cualquier divergencia entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de tal convenio o ley, las disposiciones de ese convenio o ley se aplicarán para subsanar tal divergencia.

2°-Un inversionista que reclame que una medida fiscal de una de las Partes Contratante contraviene un acuerdo entre las autoridades del Gobierno central de una Parte Contratante y el inversionista con relación a una inversión, tendrá derecho a someter esa demanda a arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII, a menos que las autoridades fiscales de las Partes Contratantes, en un plazo no mayor a seis ni después de haber sido notificadas del reclamo por parte del inversionista, conjuntamente determinen que esa demanda no tiene fundamento y en consecuencia, no haya base para someterla a arbitraje bajo el Artículo XII.

3°-Un inversionista podrá someter a arbitraje bajo el Artículo XII una demanda relativa a las medidas fiscales cubiertas por este Acuerdo sólo si las autoridades fiscales de las Partes Contratantes no llegan a las determinaciones conjuntas especificadas en el

Artículo VIII (3) o el párrafo (2) de este Artículo dentro de los seis meses siguientes a haber sido notificadas, de acuerdo con el Artículo pertinente.

4°-Las autoridades fiscales a que se refiere el Artículo VIII (3) y el párrafo (2) de este Artículo serán las siguientes mientras que no se notifique lo contrario por escrito a la otra Parte Contratante:

a) para Canadá: el Vice-Ministro Adjunto, Política Fiscal, del Ministerio de Finanzas de Canadá;

b) para Costa Rica: el Director del Departamento de la Oficina de Tributación Directa, Ministerio de Hacienda de Costa Rica.

ARTICULO XII

Solución de diferencias entre un Inversionista y la Parte Contratante Receptora

1°-Cualquier diferencia entre una Parte Contratante. y un inversionista de la otra Parte Contratante, relativa a un reclamo por parte del inversionista en el sentido de que una medida que haya o no tomado la primera Parte Contratante contraviene este Acuerdo, y que el inversionista ha incurrido en pérdidas o daños por razón de o como resultado de tal violación, se resolverá, en la medida de lo posible, amistosamente entre las partes.

2°-Si una diferencia no se hubiere resuelto amistosamente dentro de un período de seis meses contado a partir de la fecha de su inicio, el inversionista podrá someterla a arbitraje de acuerdo con el párrafo 4). El inversionista llevará la carga de la prueba para demostrar:

a) que es un inversionista según se define en el Artículo 1 de este Acuerdo;

b) que la medida tomada o no 1 tomada por la Parte Contratante contraviene este Acuerdo; y

c) que el inversionista ha incurrido en pérdidas o. daños por razón de o como resultado de esa violación.

A los efectos de este Acuerdo, se considera que una diferencia ha sido iniciada cuando el inversionista de una Parte Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante alegando que una medida que haya o no tomado esta última Parte Contratante contraviene esté Acuerdo, y que el inversionista ha incurrido en pérdida o daño en razón de o como resultado de esa violación.

3°-Un inversionista podrá someter una diferencia, según se indica en el párrafo (1), a arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) solamente si:

- a) el inversionista consentido por escrito a dicho sometimiento;
- b) el inversionista ha renunciado a su derecho de iniciar o continuar cualquier otro proceso relacionado con la medida que se alega contraviene este Acuerdo ante las cortes o tribunales de la Parte Contratante interesada, o en un proceso de solución de diferencias de cualquier índole.
- c) no han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el inversionista inicialmente tuvo o debió haber tenido conocimiento, de la violación alegada y conocimiento de que el inversionista ha incurrido en pérdidas o daño; y
- d) en los casos en que Costa Rica es parte de la diferencia, ningún tribunal costarricense haya emitido un fallo relativo a la medida que se alega contraviene este Acuerdo.

4°-La diferencia podrá someterse a arbitraje por:

- a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido en virtud del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que quedó abierto para la firma en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965 ("Convención del CIADI"), si tanto la Parte Contratante litigante como la Parte Contratante del inversionista sean signatarias de la Convención del CIADI; o
- b) los Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI, si la Parte Contratante litigante o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte de la Convención del CIADI; o
- c) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en caso de que ninguna Parte Contratante sea miembro del CIADI, o si el CIADI declina la jurisdicción.

5°-Cada Parte Contratante por medio del presente Acuerdo otorga su consentimiento incondicional para someter una diferencia a arbitraje internacional de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

6°-

- a) El consentimiento otorgado en el párrafo (5), conjuntamente con el consentimiento otorgado en el párrafo (3) o cualquier disposición pertinente del Anexo 11, deberán satisfacer los requisitos para:

i) el consentimiento escrito de las partes involucradas en una diferencia a efecto del Capítulo II Jurisdicción del Centro) de la Convención del CIADI y para efecto de los Reglamentos del Mecanismo Complementario; y

ii) un "acuerdo escrito" a los efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias, Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York).

b) Cualquier procedimiento de arbitraje iniciado según este Artículo deberá tener lugar en un Estado que sea signatario de la Convención de Nueva York, y se considerará que las demandas sometidas a arbitraje resultan de una relación o transacción comercial a los efectos del Artículo 1 de dicha Convención.

7°-El Tribunal establecido en virtud de este Acuerdo decidirá las cuestiones objeto de la diferencia de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo, a las reglas aplicables del derecho internacional y a la legislación nacional del Estado receptor en la medida en que la legislación nacional no sea inconsistente con las disposiciones de este Acuerdo ni con los principios del derecho internacional.

8°-Un inversionista de una Parte Contratante puede solicitar protección interdictal provisional sin involucrar el pago por daños, ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte Contratante que es parte de la diferencia, de conformidad con la legislación nacional de esta última, previo al inicio del proceso de arbitraje.

9°-El tribunal solamente puede imponer, por separado o conjuntamente:

a) indemnización monetaria y cualquier interés aplicable;

b) restitución de propiedad, en cuyo caso el lado dispondrá que la Parte Contratante litigante podrá pagar indemnización monetaria y cualquier interés aplicable en lugar de restitución.

El tribunal puede asimismo fijar costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

10°-Todo laudo arbitral será definitivo y vinculante y deberá tener fuerza ejecutiva en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

11°-Cualquier proceso entablado bajo este Artículo 1° es sin detrimento de los derechos de las Partes Contratantes en virtud del Artículo XIII. Sin limitar la generalidad de lo anterior, sin embargo, se acuerda que ninguna Parte Contratante brindará protección diplomática, ni presentará una demanda internacional en relación con la pérdida o el daño específico sufrido por un inversionista de esa Parte Contratante, cuando esa pérdida o daño es, o ha sido, el asunto sometido a arbitraje bajo este Artículo. a menos que la otra Parte Contratante no cumpla con el laudo rendido en ese arbitraje.

ARTICULO XIII

Diferencias entre las partes contratantes

1°- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo. La otra Parte Contratante deberá mostrarse receptiva a la consideración de tal solicitud. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta amistosamente cuando sea posible, a través de consultas.

2°- Si una diferencia no puede resolverse mediante consultas, la diferencia deberá ser sometida a un panel de arbitraje para su decisión, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3°- Para cada diferencia se constituirá un panel de arbitraje. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción, a través de canales diplomáticos, de la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará un miembro para el panel de arbitraje. Los dos miembros seleccionarán posteriormente un nacional de un tercer Estado quien, después de haber sido aprobado por las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del panel de arbitraje. El Presidente será nombrado dentro de los cuatro meses siguientes al recibo, a través de canales diplomáticos, de la solicitud de arbitraje.

4°- Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo no se hubiesen realizado los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar a Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o tiene algún impedimento para cumplir esa función, se invitará al Vicepresidente a que haga los nombramientos necesarios. Si el Vice-Presidente es nacional de cualquier Parte Contratante o tiene algún impedimento para cumplir esa función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que sigue en rango, siempre y cuando no sea nacional de ninguna de las dos Partes Contratantes, será invitado a realizar los nombramientos necesarios.

5°- El panel de arbitraje determinará su propio procedimiento. El panel de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes. Salvo que se acuerde lo contrario, la decisión del panel de arbitraje será emitida dentro de los seis meses siguientes al nombramiento del Presidente, de conformidad con los párrafos (3) ó (4) de este Artículo.

6°- Cada una de las Partes Contratantes sufragará los costos de su propio miembro en el panel y los de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos relacionados con el Presidente y cualquier otro costo adicional serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el panel de arbitraje, en los casos en que lo considere apropiado, inclusive cuando es de la opinión que una Parte Contratante ha actuado de mala fe, podrá ordenar en su decisión que una de las dos Partes Contratantes asuma una mayor proporción de los costos y esta decisión será

vinculante para ambas Partes Contratantes. Esa decisión se tomará por unanimidad e incluirá una explicación escrita de las razones del panel de arbitraje.

7°-Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la decisión de un panel de arbitraje, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la manera de implementar la resolución del panel. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo, la Parte Contratante que presentó la diferencia tendrá derecho a una indemnización o a suspender beneficios por un valor equivalente a aquellos adjudicados por el panel.

ARTICULO XIV

Transparencia

1°-Cada Parte Contratante, se asegurará en la medida de lo posible que sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas aplicación general relativas a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo se publiquen prontamente o se pongan a disposición de manera que permitan que las personas interesadas y la otra Parte Contratante estén al corriente de las mismas.

2°-A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre las medidas tomadas por la otra Parte Contratante que pudieran tener un impacto sobre nuevas inversiones o sobre las inversiones cubiertas por este Acuerdo.

ARTICULO XV

Aplicación y entrada en vigor

1°-Este Acuerdo se aplicará a cualquier inversión efectuada por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Para mayor certeza, este Acuerdo no crea derechos relativos a las acciones tomadas y completadas antes de su entrada en vigor.

2°-Los dos Anexos a este Acuerdo formarán parte integral del mismo.

3°-Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la otra Parte Contratante de haber concluido los procedimientos requeridos en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

4°-Este Acuerdo permanecerá vigente a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de denunciarlo. La denuncia de este Acuerdo se hará efectiva un año después de que la notificación de denuncia haya sido recibida por la otra Parte Contratante. Por lo que respecta a inversiones o compromisos para invertir contraídos antes de la fecha en que la denuncia de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los Artículos I a XIV, inclusive, así como de los párrafos (1) y (2) de este Artículo, permanecerán en vigor por un período de quince años.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Suscrito en San José, a los 18 días del mes de marzo de 1998, en dos originales, en los idiomas español, inglés, y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica
José Manuel Salazar
Ministro de Comercio Exterior

Por el gobierno de Canadá
Sergio Marchi
Ministro de Comercio Internacional

ANEXO I
Excepciones generales y especiales
Disposiciones especiales

I°- Excepciones NMF:

1°-Los Artículos IU (1), (a) y IV a) no se aplicarán al trato otorgado por cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente o futuro:

a) que establezca, fortalezca o amplíe un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o una unión económica;

b) negociado dentro del marco de la Organización Mundial del Comercio, o cualquier organización sucesora (incluyendo en particular al GATT y al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), y que contenga obligaciones y derechos relativos al comercio de servicios; o

c) relacionado con:

i) la aviación;

ii) las redes portadoras de telecomunicaciones y los servicios de portadores de telecomunicaciones;

iii) la pesca;

iv) cuestiones marítimas, incluyendo salvamento; o v) los servicios financieros.

2°-El Artículo III (1) (a) no es aplicable en lo que respecta a servicios financieros.

3°-Los Artículos III (1) (a) y IV (a) no son aplicables con relación a correduría aduanera.

II°- Excepciones al Trato Nacional

1°-Los Artículos III (1) (b), IV (b), V (1), V (2) y VI no son aplicables a lo siguiente:

a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo la cual, al momento de la venta u otra enajenación de los intereses en el capital, o los activos, de un gobierno en una empresa estatal existente o una entidad del sector público existente, prohíbe o impone limitaciones a la propiedad de los intereses en el capital o los activos, o impone requisitos de nacionalidad relativos a la administración de alta gerencia o a los miembros de la junta directiva;

b) cualquier medida disconforme existente mantenida en el territorio de una Parte Contratante; la continuación o la pronta renovación de cualquier tal medida disconforme o cualquier medida a que se refiera el párrafo (a) anterior cualquier enmienda a esa medida disconforme o cualquier medida mencionada en el párrafo (a) anterior; en la medida que tal enmienda no reduzca la conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de tal enmienda, con dichas obligaciones;

c) al derecho de cada una de las Partes Contratantes de introducir o mantener excepciones dentro de los siguientes sectores o asuntos:

Canadá:

- servicios sociales (a saber aplicación de las leyes de orden público; servicios correccionales: seguros o garantía de ingresos: seguridad o seguro social: bienestar social: educación pública: capacitación pública: salud y cuidados de la infancia);
- servicios en cualquier otro sector;
- requisitos de residencia con respecto a la propiedad de terrenos frente al mar;
- medidas para la implementación del Acuerdo de Petróleo y Gas en los Territorios del noroeste;
- valores públicos -la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de la otra Parte Contratante. de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá. una provincia o gobierno local.

Costa Rica:

- servicios públicos o sociales (tales como aplicación de las leyes de orden público, servicios correccionales, seguridad o seguros de ingresos, seguridad o seguro social; bienestar social; educación pública, capacitación pública; salud y cuidados infantiles);
- servicios en cualquier otro sector;

- concesiones en la zona marítimo terrestre, según la definición en la legislación costarricense,
- programas de promoción de exportaciones.

2°-Dentro de un período de dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán cartas enumerando, en la medida de lo posible, cualquier medida existente que puedan emplear para limitar las obligaciones de trato nacional de acuerdo con lo establecido en el párrafo (1) (b) de este Acuerdo.

3°-Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará de forma que impida que cualquier Parte Contratante mantenga sus monopolios estatales existentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Dentro de un período de dos años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán cartas enumerando sus monopolios estatales existentes.

III°- Excepciones y Exenciones Generales

1°-Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará de forma impida a una Parte Contratante adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea consistente con este Acuerdo y que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se emprenda de manera sensible a los intereses ambientales.

2°-Siempre que tales medidas no se apliquen arbitraria o injustificadamente, o no constituyan una restricción encubierta a las inversiones, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará de forma que impida a una Parte Contratante adoptar o mantener medidas:

a) necesarias para asegurar el cumplimiento con las leyes y reglamentos que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Acuerdo,

b) necesarias para proteger la vida o la salud de los seres humanos, los animales o las plantas, o

c) relativas a la conservación de recursos naturales agotables, bióticos o abióticos, si tales medidas se hacen efectivas conjuntamente con restricciones sobre la producción o el consumo interno.

3°-Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará de forma que impida a una Parte Contratante adoptar o mantener medidas razonables de prudencia, tales como:

a) la protección de inversionistas, depositarios, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, beneficiarios de pólizas o personas a las que una institución financiera les adeuda una obligación fiduciaria;

b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras; y

c) asegurar la integridad y la estabilidad del sistema financiero de una Parte Contratante.

4°-Las inversiones en industrias culturales están exentas de lo dispuesto en este Acuerdo.

5°-Las disposiciones de los Artículos II, III, IV, V y VI de este Acuerdo no serán aplicables a:

a) las compras de sector público o de una empresa estatal;

b) los subsidios o subvenciones otorgadas por un gobierno o empresa estatal, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno;

c) cualquier medida que niegue a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones cualesquiera derechos o preferencias otorgadas a los pueblos autóctonos de una Parte Contratante; o

d) cualquier programa de ayuda extranjera actual o futuro para promover el desarrollo económico, ya sea bajo un acuerdo bilateral, o de conformidad con un arreglo o acuerdo multilateral, como el Acuerdo de la OCDE sobre Créditos de Exportación.

6°-Sujeto a las disposiciones contenidas en los Acuerdos concluidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, incluyendo, en particular, el Artículo XIII del GATT de 1994. Nada en este Acuerdo afectará la autoridad de cualquier Parte Contratante de decidir si negociar o no con la otra Parte Contratante, o con cualquier tercer Estado, restricciones cuantitativas a las exportaciones. ni su autoridad para asignarlas.

7°-Una Parte Contratante puede negar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que es una empresa de esta última Parte Contratante, y a inversiones de sus inversionistas, si los inversionistas de un tercer Estado son propietarios de la empresa, o ejercen su control, y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya legislación está constituida u organizada.

IV°- Excepciones a Obligaciones Específicas

1°-Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, cualquiera de las Partes Contratantes podrá derogar parte del artículo IV de modo que sea consistente con el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, dada en Marrakesh el 15 de abril de 1994.

2°-Las disposiciones del Artículo VIII no se aplican a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación con los derechos de propiedad intelectual, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tal emisión, revocación, limitación o creación es consistente con el Acta Final en que se

incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, dada en Marrakesh el 15 de abril de 1994.

V°- Disposiciones Especiales relativas a Transferencias

1°-No obstante lo dispuesto en el Artículo IX, cualquiera de las Partes Contratantes podrá evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) bancarrota, insolvencia o la protección a los derechos de los acreedores;
- b) la emisión, el comercio o la negociación de valores;
- c) los delitos criminales o penales,
- d) los informes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios,
- e) la seguridad del cumplimiento de fallos en procesos de adjudicación; o
- f) la seguridad del pago de las obligaciones por el impuesto sobre la renta.

2°-Ninguna de las Partes Contratantes podrá requerir que sus inversionistas transfieran, ni penalizará a los inversionistas que no transfieran, los rendimientos atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

3° El párrafo (2) no se interpretará de forma que impida que una Parte Contratante imponga cualquier medida, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a los asuntos enunciados en el párrafo (1).

4°- No obstante lo dispuesto en el Artículo IX y sin limitar la aplicabilidad del párrafo (1) supra, cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir o limitar las transferencias por parte de una institución financiera destinadas a, o para el beneficio de, una filial de tal institución o una persona relacionada con la misma, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

VI°- Exclusiones a la Solución de Diferencias (Establecimiento):

1°- Las decisiones de una de las Partes Contratantes en cuanto a si se permite o no el establecimiento de una nueva empresa comercial, o la adquisición de una empresa comercial existente o una parte de tal empresa por inversionistas o inversionistas potenciales de la otra Parte Contratante no estarán sujetas a la solución de diferencias del Artículo XII de este Acuerdo.

2°-En adición al párrafo (1), las decisiones de una de las Partes a Contratantes en virtud de una medida disconforme preexistente descrita en el Artículo II (1) (b) de este Anexo en

cuanto a si se permite o no una adquisición, no estarán sujetas, además, a la solución de diferencias en virtud del Artículo XIII de este Acuerdo.

ANEXO II

Reglas Especificas referentes al Artículo XII Solución de Diferencias entre un Inversionista y la Parte Contratante Receptora

I°- Medidas de Prudencia.

1°-En el caso de que un inversionista someta un reclamo a arbitraje de conformidad con el Artículo XII, y la Parte Contratante que la impugnare invoque los Artículos III (3) o V (4) del Anexo 1, el tribunal a establecido de acuerdo al Artículo XII, procurará, a petición de esa Parte 1, Contratante, obtener un informe escrito de ambas Partes Contratantes el sobre el asunto de si estos párrafos, y en qué medida, constituyen una defensa válida para la demanda del inversionista. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción del informe indicado en este Artículo.

2°-Conforme a una petición recibida de acuerdo con el párrafo (1), si las Partes Contratantes procederán. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII a preparar un informe escrito. ya sea con base en un acuerdo a concluido con posterioridad a las consultas, o por medio de un panel de arbitraje. Las consultas tendrán lugar entre las autoridades de los servicios financieros de las Partes Contratantes. El informe se transmitirá al tribunal y será vinculante para este.

3°-Si dentro de los setenta (70) días siguientes a la remisión del tribunal a las Partes Contratantes, no se hubiese efectuado la petición para establecer un panel de conformidad con el párrafo (2) y el tribunal no hubiere recibido informe alguno, el tribunal podrá proceder a decidir el asunto.

4°-Los paneles para la solución de diferencias sobre asuntos de prudencia y otros asuntos financieros, deberán tener la pericia necesaria respecto del servicio financiero específico objeto de la diferencia.

II°- Daño incurrido por una Empresa Controlada.

1°-Todo reclamo de que una Parte Contratante está violando este Acuerdo y que una empresa que es una persona jurídica incorporada o debidamente constituida de acuerdo con las leyes aplicables de esa Parte Contratante ha incurrido en pérdidas o daños como consecuencia o resultado de tal violación, podrá ser objeto de acción legal interpuesta por un inversionista de la otra Parte Contratante actuando en nombre de una empresa de la que el inversionista es dueño o que controla directa o indirectamente. En tal caso:

- a) cualquier adjudicación se hará a favor de la empresa afectada;

b) se requerirá el consentimiento tanto del inversionista como de la empresa para el arbitraje;

c) tanto el inversionista como la empresa deberán renunciar a cualquier derecho de iniciar o continuar cualquier otro proceso en relación con la medida que contraviene este Acuerdo ante las cortes o tribunales de la Parte Contratante interesada o en un procedimiento de solución de diferencias de cualquier índole; y

d) el inversionista no podrá efectuar un reclamo si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento inicial, o debería haberlo tenido, de la violación alegada y de que ha incurrido en pérdidas o daños.

2°-No obstante lo establecido en el párrafo (1) (a) supra, cuando una Parte Contratante litigante hubiese privado a un inversionista litigante del control de una empresa, no se requerirá lo siguiente:

a) un consentimiento para el arbitraje por parte de la empresa en virtud de; párrafo (1) (b) anterior; y

b) una renuncia de la empresa según el párrafo (1) (c) anterior."

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa -San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. -Luis Fishman Zonzinski, Presidente, Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario. Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.- La Ministra de Comercio Exterior a.i., Anabel González Campabadal.-1 vez.-(Sol. N° 22096)-C-80000-(30847).

